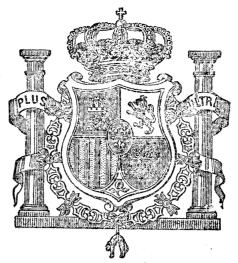
PUNTOS DE SUSCRICION,

Madrin: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Provincias: en tedas las Administraciones principales de Correos

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Admisistracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los dias ménos les festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid	Per un mes, pescias.	5
Provincias, inclusás las islas Baleares y Canarias	Por tres meses	20
ULTRAMAR EXTRANJERO	Por tres meses	30

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: Lo especial y penoso del servicio de los empleados del destacamento penal de Madrid motivó el que por órden de V. M. de 15 de Enero de 1877 se les concediera una gratificacion ó sobresueldo, que ha venido satisfaciéndose hasta el mes de Enero del corriente año.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que subsisten en la actualidad los mismos motivos que aconsejaron entónces la adopcion de aquella medida, cree de justicia y juzga procedente se continúe pagando á los referidos empleados el mencionado sobresueldo como una indemnizacion de gastos por razon del servicio especial que prestan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pluses de los empleados del destacamento penal de Madrid, correspondientes á los últimos meses de Febrero á Junio inclusive, se abonarán con cargo al cap. 45, art. 2.º, concepto de *Imprevistos del anterior presupuesto*, y los correspondientes al mes de Julio y siguientes con igual cargo del actual vigente, sin exceder del crédito autorizado.

Art. 2.º Dichos pluses se considerarán como una indemnización de gastos por razon del servicio especial que prestan aquellos empleados, y su abono se hará en la misma proporción que se ha venido verificando hasta el mes de Enero de este año.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Vemancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto por el art. 16 de

la ley de 28 de Agosto de 1878, se llama al servicio de las armas á 45.000 hombres del sorteo del presente año, los cuales ingresarán desde luego en los cuerpos activos del Ejército.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el que se designa en el adjunto estado general formado con arreglo al artículo 29 de la expresada ley.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

NÚMERO

El Ministro de la Gobernacion, Veramecio Corazalez.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos activos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	de mozos sor- teados en 2 de Febrero último.	CUPOS.
Alava Albacete. Alicante. Almería. Avila. Badajoz. Baleares Barcelona. Búrgos. Cáceres Cádiz. Costellon. Ciudad-Real. Córdoba. Coruña. Cuenca. Gerona. Granada Guadalajara. Guipúzeoa. Huelva. Huesca. Jaen. Leon. Lérida. Logroño. Lugo. Madrid. Málaga. Murcia. Navarra. Orense. Oviedo. Paleneia Pontevedra Salamanca Santander Segovia Sevilla Soria Tarragona. Teruel Toledo	1.014 2.408 4.460 3.486 4.769 2.425 7.665 2.865 2.865 2.865 2.341 5.202 2.475 3.401 4.768 2.433 4.763	287 597 1.477 987 508 1.160 686 2.169 989 807 985 838 734 945 1.498 616 578 556 785 4.191 1.009 917 499 1.347 4.396 1.277 882 1.082 1.772 578 1.095 819 670 432 1.217 435 955 670
Valencia Valladolid Vizcaya Zamora Zaragoza	6.486 2.445 4.802 2.667 3.754	4.835 692 510 755 4.061
Totales	159.016	45.000

Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Agosto de 1881.— GONZALEZ.

CIRCULAR.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que inmediatamente procedan V. S. y esa Comision provincial á cumplir lo prevenido en la ley de 28 de Agosto de 1878 acerca del repartimiento del cupo de esa provincia entre los pueblos de la misma y demás operaciones del reemplazo del año actual, resolviendo al mismo tiempo que des-

de el dia 1.º al 20 de Octubre próximo sean entregados en las Cajas de recluta todos los mozos comprendidos en el artículo 124 de la citada ley.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion.

SEÑOR: Al plantearse el servicio de vapores-correos trasatlánticos en 1861 se estableció la escala en Canarias, respondiendo á una gran necesidad. Pero al renovar el contrato en 31 de Enero de 1868 fué suprimida, olvidando las relaciones de todo género que existen entre aquel importante Archipiélago y las Antillas.

Desde entónces acá las corporaciones populares y las Sociedades Económicas y de Agricultura y Comercio de la provincia de Canarias se han dirigido repetidas veces al Ministerio de Ultramar en solicitud del restablecimiento de la escala mencionada, sin que á sus instancias haya podido accederse por falta de acuerdo con el contratista del servicio.

A este acuerdo se ha llegado felizmente: la empresa está dispuesta á hacer la referida escala con la concesion de algunas horas, sin aumento de la subvencion estipulada, y designando para ello el puerto de Las Palmas, como el que reune más elementos mercantiles en el Archipiélago.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Fernando de Leon y Castillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y prévio el consentimiento de la empresa concesionaria del servicio de vapores-correos entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Los buques destinados á la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, que salen del puerto de Cádiz para el de la Habana los dias 10 de cada mes, tocarán en lo sucesivo en el puerto de Las Palmas de la Gran Canaria.

Art. 2.° El tiempo señalado para cada viaje de Cádiz á la Habana en el art. 3.° del pliego de condiciones que rige el contrato se amplía en 28 horas para las nuevas expediciones con escala en Las Palmas: la detencion en este puerto no bajará de cuatro horas.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Comillas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministre de Ultramar, Fernando de Leon y Castillo. ORDENANZAS GENERALIES

DE LA

RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA (4).

CAPÍTULO IV.

De los delitos de contrabando y defraudacion, y del procedimiento administrativo para imponer las penas.

Art. 435. Se incurre en delito de contrabando:

4.º Por la introduccion en el territorio de la isla de los efectes de cualquiera especie, cuya importacion esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

2.º Por el tráfico de estos mismos efectos ó por su conduccion en cualquier género de trasportes, y por la simple detencion de dichos efectos dentro de la isla, ántes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probase su legítima adquisicion autorizada por la Hacienda pública, con arreglo á las leyes.

3.º Per ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

4.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia ó por encargo de otro cualquiera operacion de tráfico de efectos ó géneros prohibidos á la importacion.

5.º Por ocultar alguna parte del cargamento del buque, ó dejar de manifestar cuál sea este al requerimiento de las Autoridades locales ó empleados de Haciendo en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas de la isla.

Se incurre en delito de defraudacion:

4.º Introduciendo en la isla géneros extranjeros ó peninsulares sujetos al pago de derechos de entrada sin haber hecho el portador su declaracion en la primera Aduana y pagado les derechos correspondientes.

2.º Exportando de la isla mercancías sujetas al pago de los derechos en las Aduanas de salida sin haberlo satisfecho integramente.

3.º Por la violacion de las reglas administrativas con tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de los que legitimamente debe satisfacerse por razon de una contribucion directa ó indirecta.

Los delitos de contrabando y defraudacion se castigarán administrativamente, y además por los Tribunales ordinarios.

En la esfera administrativa se exigirán por los procedimientos que estas Ordenanzas establecen las multas y derechos que prescribe el párrafo segundo del art. 116, y se pasará sin demora el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan contra los delincuentes con arreglo á las leves.

Art. 136. Los empleados é individuos de los Resguardos marítimo ó terrestre, que vean, descubran é sepan que se ha cometido un acto de los calificados de delitos de contrebando ó defraudacion, darán parte á la Autoridad competente, que lo será el Administrador de la Aduana en cuya declaración se haya cometido.

Si al descubrir el delito se verifica aprehension de los géneros con que aquel se cometia, el aprehensor ó el principal de ellos, si fueren varios, extenderán en el acto una diligencia en que se hará constar:

4.º El lugar, dia, hora y circunstancias en que se verificó la aprehension, haciendo relacion de los hechos ocurridos.

2.º La fitiacion de los tripulantes, conductores ó tenedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con estos; y si no, las noticias que sobre ellos haya podido adquirir.

3.º La descripcion de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos y las marcas, clase y peso bruto de cada uno.

4.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designacion del buque en que se conducian los efectos. 5.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

Esta diligencia, que se llamará acta de aprehension, se firmará por el aprehensor si es uno solo, ó por el Jefe ó principal si son varios, por el Alcalde del pueblo en cuya jurisdiccion se haya verificado la aprehension si hubiese concurrido, y por los testigos que á ser posible sean diversos de los aprehensores.

Si la aprehension fuese en la mar, se procurará fijar la situacion de la nave en el acto de la presa.

El acta de aprehension y el parte que determina el artículo precedente se entregarán al Administrador de la Aduana, á euya disposicion se pondrán tambien los reos, si los hubiese, los gêneros, las caballerías y carruajes y buques aprehendidos.

Art. 497. El Administrador de la Aduana, apénas reciba el parte y el acta, ordenará que se proceda inmediatamente al reconocimiento de los géneros, carruajes, caballerías ó buques á presencia de los aprehensores y de los reos, si los hay.

El reconocimiento lo hará un Vista ó un Auxiliar designado por el Administrador, los cuales calificarán con arreglo al Arancel, y valorarán los géneros, las caballerías y los carruajes ó buques; todo lo que se custodiará debidamente y bajo doble inventario, del cual se dará un ejemplar á los aprehensores.

Terminadas las diligencias de reconocimiento é inventario, el Administrador de la Aduana convocará la Junta administrativa, que se compondrá de las personas siguientes:

- 4. El Administrador de la Aduana, Presidente.
- 2.º El Interventor de la misma.
- 3.º El Promotor fiscal más antiguo.
- 4.º El Vista que designe el Administrador.
- 5.º Un comerciante matriculado, nombrado por el reo ó reos, y en su defecto por el Administrador de la Aduana, y á falta de este por el Alcalde.
- (1) Véase la Gaceta de ayer,

Si á la hora de la celebracion de la Junta no hubiese concurrido el comerciante designado, se sustituirá por un vecino de la poblacion nombrado en el acto por el Presidente.

Los Jeses de los Resguardos podrán ser cidos por la Junta, en representacion de los aprehensores individuos de su cuerpo; pero no tendrán voto en ella, ni presenciarán la deliberacion ni el fallo.

Art. 438. La Junta, en vista del parte y del acta, oyendo á los reos, si los hay y quieren dar explicaciones, oyendo tambien á los aprehensores y tomando cuantos datos estime necesarios, resolverá por mayoría de votos:

1.º Si existe ó no el delito de contrabando ó defraudacion.

2.° Si há lugar ó no á la multa de que habla el párrafo segundo del art. 446, con arreglo á la legislacion vigente.

Si la Junta administrativa declara el primer extremo, el Administrador pasará en el término de 24 horas al Juez de primera instancia copia literal y autorizada del acta de aprehension y de las diligencias, y entregará tambien los reos al Juzgado para que instruya la causa criminal con arreglo á derecho.

Si la Junta declara no haber cometido el delito de contrabando ó defraudacion, el Administrador mandará poner los reos en libertad, bajo fianza, hasta que trascurra el plazo de apelacion.

Art. 139. La resolucion de la Junta será comunicada en el acto de dictarse á los rees, si han sido detenidos, y á los aprehensores, pudiendo unos y otros apelar en el término de tres dias y con el expediente original á la Direccion general de Haciendo.

El Director resolverá, y su acuerdo sólo es revocable por la via contencioso-administrativa.

La resolucion se comunicará á los interesados en la forma ordinaria.

Declarado firme el fallo condenatorio de la Junta administrativa por haberse conformado las partes ó por haber pasado los términos para la apelacion, ó resuelta esta confirmándose aquel fallo en última instancia, se hará efectiva la multa, declarándose abandonados los géneros si en el término de tercero dia no se pagase aquella.

Si el fallo declarado firme fuese absolutorio, se devolverán inmediatamente á los interesados los géneros apreliendidos.

Art. 440. El proceso judicial y el procedimiento administrativo, si este se prosigue despues de la primera declaracion de la Junta por haberse interpuesto apelacion, se sustanciarán, terminarán y decidirán con absoluta independencia uno de otro.

El Juez ordinario no podrá conocer en ningun caso sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta.

Cuando en los casos de contrabando ó de defraudacion no se verifique la aprehension material de los géneros, pero tenga la Administracion medios de probar el fraude, se procederá en la forma que en este capítulo se establece, salvas las diferencias naturales que produce la falta material del cuerpo del delito.

TÍTULO V.

DE LA CONTABILIDAD DE LA ESTADÍSTICA, DISTRIBUCION DE MULTAS Y DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Contabilidad de las Advanas.

Art. 441. La Contabilidad de las Aduanas tiene por objeto llevar la cuenta y razon de todos los productos de la Renta, cuyos conceptos son:

Ramos del Arancel.

- 4.º Derechos de importacion.
- 2.º Derechos de exportacion.
- 3.º Idem de navegacion.
- 4.º Idem de depósito mercantil.5.º Idem intereses de pagarés.
- 6.º 25 por 400 aumento á la importacion.

Derechos menores.

- 4.º Multas por infracciones.
- 2.º Abandonos y comisos.

Art. 442. Los derechos que adeudan los víveres, caldos y tasajo introducidos bajo cualquier bandera se satisfarán tan luego como se liquiden, sea cual fuere su importe.

La misma regla ha de observarse respecto de los adeudos sin distinción de bandera, cuya cuantía sea menor de mil quinientos pesos en una sola declaración.

Los derechos de los demás efectos, géneros ó artículos, incluso las harinas, la sal comun y las maderas cuando excedan de mit quinientos pesos, podrán satisfacerse á cuatro meses de plaxo en Aduana habilitada, pero no en las Colecturías, debiendo el adeudante firmar un pagaré garantizado por dos casas de comercio á satisfaccion del Administrador é Interventor de la Aduana. El firmante del pagaré abonará al Estado el uno por ciento mensual de su importe por razon de interés.

Art. 143. Cuando cualquiera de los empleados responsables subsidiarios de los pagarés crean durante el plazo de cualquiera de estos que las firmas que los garantizan no prestan suficiente seguridad, exigirán á los cedentes de aquellos efectos que presenten otro fiador en el término de 24 horas, á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los mismos funcionarios; y si no lo hicicsen, el Administrador de la Aduana reclamará desde luego el pago del importe íntegro de los pagarés respectivos, cualquiera que sea el tiempo que falte para su vencimiento.

Si los deudores no pagan, serán ejecutados por la via de apremio como cualquier otro deudor al Estado. El mismo procedimiento se seguirá contra el fiador del pagaré.

Art. 444. Si el deudor por un pagaré vencido tuviere á la

sazon existencia en géneros ó efectos de su propiedad en los almacenes de la Aduana, ó en los del depósito mercantil, ó á bordo de algun buque que esté con registro abierto, dispondrá el Administrador que se le retenga y que con citacion del interesado, si quisiere hacer uso de este derecho, se proceda inmediatamente y sin más trámites ni demoras á su remate, en el todo ó en la parte que baste á cubrir, no sólo el importe del pagaré, sino tambien los derechos que correspondan á los efectos que para su pago fueren rematados, y los gastos que origine el mismo remate.

No teniendo el deudor existencia alguna de géneros ó efectos de su propiedad, y toda vez que se le reconozcan otros bienes, procederá el Administrador sin dilacion á su embargo en cantidad suficiente.

Si al otorgante del pagaré no se le conociesen bienes propios, ó no fuesen suficientes los embargados para cubrir el total importe, se reclamará este ó la parte que faltare á la casa de comercio que garantizó, procediéndose con ella del propio modo que se hiciese contra el otorgante de aquel documento, en el caso de negarse la expresada casa de comercio á cumplir la responsabilidad que contrajo.

Art. 445. Las reclamaciones sobre la calidad, cantidad y valor de las mercancías no se admitirán desde el momento en que estas hayan salido de la Aduana.

Las reclamaciones por error material en la liquidacion se podrán alegar en el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que se haya verificado este; pero si se hubiese padecido algun error en las liquidaciones, no se alterará ningun plazo por esta causa, y el responsable estará obligado á entregar su total importe, ó á lo ménos á la ley de depósito, sin perjuicio de representar despues y hacer valer su derecho. La Hacienda puede reclamar de los deudores en el plazo de cinco años.

Art. 446. La contabilidad con todas sus incidencias, y especialmente los libros de Contraccion ó Intervencion, así como las cuentas de rentas publicas, se llevarán por las Aduanas con arreglo á las disposiciones generales de Contabilidad y á las especiales que se les prevengan por la Contaduría general de Hacienda ó por la Administracion económica de la provincia.

Del impuesto de navegacion.

Art. 447. El impuesto de navegacion se cobrará del Capitan, y en su defecto del consignatario del buque.

El impuesto de navegacion debe cobrarse ántes de despacharse de salida los buques.

CAPÍTULO II.

De la estadística de las Aduanas.

Art. 148. La estadística de Aduanas tiene por objeto reunir todos los documentos necesarios para conocer el movimiento comercial de la isla y el de su navegacion con relacion al comercio de importacion y exportacion. Para formarla se atendrán las Aduanas á los modelos y á las reglas que les prescriba la Direccion general de Hacienda.

La estadistica se llevará con sujecion á las partidas del Arancel, dándose á las mercancías el valor de las tablas oficiales que rijan en el período á que la estadística se refiere.

La Direccion general de Hacienda publicará anualmente la estadística general del comercio y de la navegacion exteriores, precisamente dentro del primer semestre del año siguiente al que corresponda, para lo cual las Aduanas facilitarán cuantos datos se les exija dentro de los plazos que dicha Direccion les señale.

Se incluirán en la estadística en seccion separada todos los efectos que se importen y exporten que sean libres de derechos. Se publicarán mensualmente estados detallados de la recaudación de las Aduanas, y los datos relativos al movimiento comercial exterior de cada una de las de la isla.

CAPÍTULO III.

Distribucion de las multas, recargos y comisos, y del producto de las mercancías abandonadas.

Art. 149. Las multas impuestas con arreglo á lo prescrito en el caso 1.º del art. 121, y casos 2.º y 3.º del 123, corresponden en totalidad á la Hacienda pública. Todas las demás multas y penalidades que imponen estas

Ordenanzas se distribuirán por mitad entre la Hacienda y los demás empleados de Aduanas que hayan contribuido á descubrir la falta.

Art. 450. La distribucion se hará por partes iguales entre todos los empleados que hayan contribuido directa y oficialmente al descubrimiento del hecho penable, teniendo el Administrador una parte en todos los casos, y dos si asistió personalmente al acto de la aprehension, al fondeo ó al reconocimiento, no bastando en modo alguno el que haya puesto su rúbrica ú otra señal en los documentos de despacho.

Será requisito indispensable para que al liquidar los recargos impuestos por virtud de diferencias halladas en el despacho de mercancías en el muelle puedan los Administradores reclamar y percibir las dos partes de que hace mencion este artículo, ó una los Interventores ó Contadores, el que conste su asistencia á los despachos por anotacion practicada de su puño y letra en la libreta del Vista actuario, en que se consigne el pormenor del despacho, anotacion que dichos Jefes deben practicar en el momento en que se presenten á presenciar el acto, y nunca despues que este se haya efectuado.

Los delegados por los Administradores para presenciar las

visitas de fondeo sólo percibirán una parte.

Cada uno de los individuos del Resguardo que hagan las visitas de fondeo, y los que se hallen de oficio designados por el Administrador á bordo de los buques, al girar dichas visi-

tas tendrán una parte en las multas y recargos que á consecuencia de ellas se impongan.

El Jefe de dichos individuos, en el caso de no asistir personalmente, tendrá una parte sacada de las que correspondan á los partícipes subordinados suyos.

Art. 151. La parte de las multas y recargos que correspondan á los funcionarios quedarán en la Caja de la Administracion, bajo la responsabilidad inmediata del Administrador, hasta fin de mes, que será distribuida precisamente por el Interventor entre los partícipes, quienes firmarán el RECIBÍ en un libro, donde se copiarán las distribuciones con referencia á las declaraciones ó casos que las producen.

Art. 152. El importe de las multas y recargos de las mercancías que enajene la Hacienda, en los casos y en la forma establecidas en estas Ordenanzas, se entregará tambien al Habilitado, sin verificar su ingreso en Tesorería.

Art. 453. Cuando se verifique alguna aprehension con reo ó reos, las multas que se impongan administrativamente corresponden integramente á los aprehensores, sin más deduccion que la de los gastos de que hablan los artículos 455 y 456. Cuando la aprehension de los géneros se ha hecho sin reo ó reos, corresponden á la Hacienda los dercehos de Arancel de los géneros aprehendidos, y el resto á los aprehensores, despues de deducidos los gastos.

En este caso, si el importe de los derechos ascendiese á más de la mitad de la multa, la Hacienda sólo percibirá dicha mitad.

Art. 484. Si la aprehension se ha hecho á consecuencia de denuncia, el denunciador tiene derecho á la tercera parte de las multas que se realicen, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que el denunciador no sea empleado de Aduanas ni pertenezea á los Resguardos.

Segunda. Que los géneros hayan salido del recinto de las Aduenas y no estén sujetos á su accion administrativa.

Tercera. Que la captura se haya hecho ántes de la aprobacion.

El funcionario á que se presente la denuncia extenderá en el momento un acta que exprese todas las circunstancias del hecho, acta que se entregará cerrada y lacrada al Administrador de Aduanas, dando este recibo de ella, ó que se le remitirá por el correo en pliego certificado cuando sea posible, excepto en las que se formalicen por consecuencia de avisos relativos ó proyectes de fraude que se reciban del extranjero, en las que bastará que al dar la Direccion sus instrucciones á la Administracion les haga conocer la existencia de la denuncia.

Art. 155. La liquidacion para la distribucion de las multas se hará deduciendo de su importe total las cantidades por el órden que á continuacion se expresan:

Primera. La tercera parte para el denunciador, si le hubiere.

Segunda. Los derechos de Arancel para la Hacienda en el caso de aprehension sin reos y cuando dichos derechos no pasen de la mitad de la multa líquida, pues si pasan de dicha mitad se deducirá segun lo prevenido anteriormente.

Todos los gastos que se hayan causado, incluso el reintegro del papel sellado invertido en el expediente, serán abonados por la persona que retire las mercancías aprehendidas, y ántes de retirarlas.

Art. 456. En el caso de abandono de las mercancías aprehendidas, la liquidacion se hará deduciendo del importe de la cuenta en subasta de dichas mercancías las cantidades que señala el artículo inmediato anterior, y además las siguientes por el órden que se expresan:

4.º Los gastos, expurgo, conducción, conservacion y custodia de los efectos y cualquiera otro análogo.

2.º El importe del papel sellado invertido en el expediente. Y 3.º Los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que corresponda á cada aprehensor.

Art. 157. El resto líquido, despues de hechas las deducciones mencionadas, se distribuirá entre los aprehensores con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. Si la aprehension se hizo por el Resguardo, la distribucion se hará atribuyendo:

(a) Dos partes al Jefe aprehensor, sea cual fuere su clase y categoría.

(b) Una parte para el Jefe del Resguardo, y

(e) Una parte para cada uno de los individuos que personalmente hayan concurrido al acto material de la aprehension.

Segunda. Si la aprehension se hace por cualesquiera otras

Segunda. Si la aprehensiou se hace por cualesquiera otras fuerzas ó personas, todos los aprehensores tendrán igual participacion, excepto el Jefe de la fuerza aprehensora, que recibirá doble parte.

Si la aprehension se hace por buques de guerra, el resto líquido se entregará al Comandante del buque, que hará la distribucion como proceda.

Tercera. Las Autoridades civiles, los Jucces, Alcaldes, Notarios, alguaciles y agentes de seguridad y de policía sólo tendrán parte en las aprehensiones que por sí mismos hagan directamente; pero no en aquellas que intervengan por obligacion de su oficio ó para facilitar la entrada en casas ó locales, con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

Art. 158. La liquidacion se hará por el Interventor ó Contador, y se visará por el Administrador, disponiendo en el acto la distribucion material entre los partícipes.

Los derechos correspondientes á la Hacienda se ingresarán con hoja de adeudo, ó con cargarémes que detallen el motivo de la penalidad.

Los gastes especificados en los artículos 155 y 156 se satisfarán en seguida, recogiendo los recibos, que se unirán como justificantes al expediente de distribucion.

El resto se distribuirá entre los partícipes por medio de nómina individual, en que cada uno firmará el recibi, debiendo verificarse la liquidación y pago inmediatamente despues de realizadas las penas.

La parte perteneciente à aprehensores militares ó marítimos se entregará con copia de la nómina correspondiente al Habilitado del cuerpo, que pondrá el recibi en la nómina general, y deberá justificar las entregas individuales en el preciso término de un mes, por los medios que se hallan establecidos para la justificacion de nóminas en general, y devolviendo y constituyéndose en depósito por término de un año las sumas que por cualquier concepto no hayan podido ser recibidas por los interesados. Trascurrido el año sin que se haya acreditado dereche á percibir dichas cantidades, ingresará definitivamente en el Tesoro. Los Jefes de la Intervencion en las Administraciones superiores serán responsables del exacto y fiel cumplimiento de esta disposicion.

Cualquier partícipe tendrá en todo tiempo opcion à pedir à la Administracion una copia certificada de la distribucion.

Art. 459. Las mercancías aprehendidas que sus dueños abandenen se venderán por regla general en subasta en la forma prescrita por estas Ordenanzas, distribuyéndose su valor del modo que establecen los artículos precedentes.

Podrán, sin embargo, los aprehensores quedarse con los géneros mismos cuando ne haya denunciador, y siempre que lo pidan unánimemente por escrito al Administrador ántes de anunciarse la subasta, ó en el acto de verificarse esta, por el tanto de la mayor postura que en ella se obtenga, cuyo escrito se canjeará por la entrega de los géneros, satisfaciendo los derechos de Arancel, si procede, y los demás gastos que se enumeran en los artículos 455 y 456.

Art. 460. Compete al Director general de Hacienda entender en las reclamaciones que los interesados hagan acerca de las distribuciones, y de su fallo pueden alzarse los interesados por la via contencioso administrativa.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

he venide en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Cabildo catedral de Córdoba, y en su nombre el Licenciado Don Fermin Hernandez Iglesias, y la Administracion general, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real órden de 27 de Marzo de 1879, que dispuso la cancelación de una lámina del 5 por 100 perteneciente á la fundacion piadosa hecha en Córdoba por D. Fernando Ruiz de Aguayo.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que D. José Sidro y Surga, apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, acudió á la Direccion de la Deuda en 13 de Setiembre de 1865 exponiendo que incorporadas á la casa hospicio de aquella ciudad las obras pias fundadas por D. Fernando Ruiz de Aguayo, correspondiendo á esta fundacion la lámina de la Deuda corriente, número 37.997, por reales vellon 203.499, que fué amortizada come no recogida, suplicaba se procediese á la conversion y liquidacion del capital é intereses con arreglo á

la legislación vigente:

Que cursada esta pretensión, D. Alejandro Larrubiera, en nombre de varios Canónigos, Diputados de Hacienda del Cabildo catedral de Córdoba, elevó en 6 de Noviembre de 1865 otra instancia exponiendo que á los mismos corresponden los intereses y capital de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 37.997, por valor de 203.499 rs., expedida á favor de la fundación de D. Fernando Ruiz y Aguayo, reclamando la oportuna liquidación y abono:

Que practicadas diversas diligencias, y pedido informe al Gobernador de Córdoba para determinar el derecho que á la lámina citada podian ostentar los reclamantes, acreditado que dicha lámina no correspondia á la Junta provincial de Beneficencia, y sí sólo la núm. 854.297, se acordó que pasase el expediente á la Fiscalía de la Deuda, que opinó que á la representacion del Dean y Cabildo, justificada no sólo con el poder aducido, sino con certificacion literal legalizada del acta en que los otorgantes fueron nombrados administradores de la fundacion, deberá hacerse la liquidacion y abono indicados, prévia inclusion en cuenta, y la cancelacion de las carpetas-resguardos que habian de presentar:

Que devuelto el expediente al Negociado, D. Alejandro Larrubiera presentó con instancia de 21 de Abril de 1868 un testimonio sacado por exhibicion del acta de sesion celebrada por el Cabildo en 16 de Febrero de 1865, en la cual se acordó apoderar á D. Feliciano Martinez y D. Alejandro Larrubiera para gestionar juntes ó in solidum cuantos créditos resultasen á su favor, cuyo documento le fué devuelto y presentó de nuevo debidamente compúlsado con otra instancia fecha 22 de Junio de 1868:

Que pasado otra vez el expediente á la Fiscalía, hallando esta completa la prueba de personalidad del reclamante, opinó favorablemente á su pretension; y la Junta de la Deuda en sesion de 29 de Octubre de 1870, de conformidad con el Fiscal y el Departamento de Liquidacion, aprobó la practicada en este expediente, resultando de abono á favor del Cabildo de Córdoba, como administrador de la obra pia de D. Fernando Ruiz de Aguayo, 2.882 escudos 902 milésimas, ó sean 28.829 rs. 20 céntimos, en Deuda amortizable de segunda clase, debiendo

devolverse el expediente al Departamento de donde procede á fin de hacer la correspondiente conversion en renta consolidada del 3 por 400, incluso el crédito en cuenta de liquidacion, cancelando el capital que representa la lámina del 5 por 400, entendiéndose que á la entrega de valores que en definitiva se emitan precederá la recogida de la carpeta-resguardo respectiva ó la prueba de su extravío:

Que comprobada la liquidación practicada, la Junta de la Deuda en sesion de 25 de Octubre de 1872 acordó la baja en cuenta de la partida de la Deuda amortizable, reconocida de abono en sesion de 29 de Octubre de 1870 á favor del Cabildo de Córdoba, y dispuso que en equivalencia se aumentasen en dicha cuenta y satisficiesen al mencionado Cabildo, en el concepto expresado, 1.761 escudes 446 milésimas en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 y el resíduo en metálico, con intereses desde 1º de Julio de 1870, en virtud de cuya disposicion se entregó á D. Alejandro Larrubiera la correspondiente factura, firmando este la nota siguiente: «Recibí la factura de Deuda consolidada del 3 por 100 interior, núm. 86.528, habiendo exhibido la carpeta-resguardo que volví á recoger. Madrid 28 de Novíembre de 1872.—Alejandro Larrubiera:»

Que en 28 de Noviembre de 1876 D. José María Arroyo, apoderado del Cabildo catedral de Córdoba, acudió, con instancia acompañada de todos los documentos que conceptuaba necesarios á su propósito, manifestando que á dicho Cabildo, como patrone de la obra pia de D. Fernando Ruiz de Aguayo, se le abonaron sólo los intereses hasta 30 de Setiembre de 1841, de la lámina de Deuda corriente, número 37.997, por reales vellon 203.499, y pidiendo se le abonaran el capital y los intereses devengados desde 1841 con respecto á dicha lámina:

Que seguida esta pretension por los trámites reglamentarios, la Junta de la Deuda, en sesion de 22 de Enero de 4878, de conformidad con el dictámen del Fiscal y del Negociado correspondiente, acordó la desestimacion de la instancia y que se estuviese á lo acordado en sesion de 29 de Octubre de 4870:

Que de este acuerdo se alzó D. José María Arroyo en 26 de Febrero de 4878 ante el Ministro de Hacienda, aduciendo que la resolución de la Junta de 29 de Octubre de 4870 no ha causado estado por haberse prescindido de la notificación de la misma al Cabildo catedral y á su apoderado, constando sólo la firma de este en el Recibi de la factura, y que en su virtud el plazo para reclamar habia comenzado á correr en 5 del actual, en que se le notificó el último acuerdo de la Junta:

Que informando acerca de esta alzada la Junta de la Deuda, censigna que atendiendo á que la notificación queda hecha, no sólo cuando consta de diligencia que le expresa con toda elaridad, sino tambien cuando se deduce de actos de los interesados, como sucede en el caso presente, y que el recurso de alzada de D. José María Arroyo sólo contiene la negativa de un hecho que resulta patente, es de resolver que se declare ha causado estado el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubro de 1870, desestimándose el recurso interpuesto, con cuyo dictámen se conformó el Ministro de Hacienda, dictándose en su virtud la Real órden de 29 de Marzo de 1879 que desestimó la referida alzada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que apa-

Que contra la anterier Real órden presentó demanda contenciosa, en nombre de les Canónigos de la Catedral de Córdoba Diputados por el Cabildo de las obras pias de su patronazgo, el Licenciado D. Fermin Hernandez Iglesias, con la súplica de que se dejase sin efecto la Real órden de 27 de Marzo de 1879, y se declarase que procedia y procede revocar el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Enero de 1870, y disponer se convierta el capital de la lámina núm. 37.997, por reales vellon 203.499, en una inscripcion intrasferible de renta perpétua del 3 por 400 consolidado interior, á favor de la fundacion benéfica de D. Fernando Ruiz de Aguayo; que se abonen los intereses devengados per dicho capital desde 1.º de Octubre de 1844 hasta 30 de Junio de 1851 en títulos al portador de la expresada renta con los cupones desde 1.º de Julio de 1867, y que se entregue todo á los demandantes para atender con sus productos à los fines de la fundacion, avisando de ello á les Ministros de Gobernacion y de Gracia y Justicia por la vigilancia que respectivamente tienen en estos asuntos:

Que declarada procedente la via contenciosa, y puestos los autos de manifiesto al actor para que ampliase la demanda, reprodujo la pretension consignada en esta:

Que emplazado Mi Fiscal para que la contestase, pidió se consultase la absolucion de la misma y la confirmacion del acuerdo ministerial reclamado:

Que habiendo solicitado el demandante en su escrito de ampliacion por medio de otrosí que se recibiera el asunto á prueba respecto de varios extremos, y opuesto á la misma Mi Fiscal, la Seccion, al tener por contestada la demanda, acordó no haber lugar á la prueba pedida, sin perjuicio de las facultades que le otorga el art. 122 del Reglamento; y de conformidad con lo pedido por Mi Fiscal, que se trajera al pleito la carpeta-resguardo exhibida y recogida por el apoderado del Cabildo, reclamándola al efecto al representante del mismo:

Que notificada esta providencia al demandente presentó escrito manifestando que no podia cumplir lo ordenado en la anterior providencia, porque el antiguo apoderado D. Alejandro Larrubiera no entregó al Cabildo el documénto que debió devolverle, y cuya presentacion se pide, de cuyo escrito se dió por enterado Mi Fiscal.

Visto el art. 15 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1851, que establece, que del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquiera acreedor por las declaraciones de la Junta queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, del que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion:

Visto el art. 26 de la instruccion de 31 de Diciembre

del mismolaño, segun el cual las reclamaciones de las partes contra las declaraciones de la Junta se harán ante la misma en el término del mes establecido por el art. 13

del Real decreto de 1.º de Noviembre: Vista la Real órden de 8 de Febrero de 1837, que preceptúa que siempre que se dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamacion por la via contenciosa, se notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que segun los casos están señala-dos al efecto, y de todo modos en el plazo más breve po-

Vistos los artículos 24, 25 y 26 de la instruccion de 8 de Diciembre de 4869, dictada para el cumplimiento de la Ley de 19 de Julio del mismo año sobre caducidad de créditos contra el Estado, los cuales tratan de las notificaciones, y establecen que para notificar á los acreedores las providencias que se acordasen se les llamará por los periódicos oficiales si fuese necesario, y siendo posible se les hará firmar el enterado en los mismos expedientes; que cuando los interesados no hubiesen acudido á enterarse del estado de sus expedientes se les Hamará en los periódicos oficiales y por medio de relaciones que formará el Departamento respectivo, caducando los créditos si aquellos no se presentasen á satisfacer los reparos que se hubies a formulado, en el término de un año despues de publicado el anuncio; y por último, que las resoluciones se harán saber á los reclamantes ó sus apoderados en su propio domicilio, en Madrid, cuando de antemano se hubiesen declarado:

Vista la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, como Tribunal contencioso-administrativo, en cuya virtud en las alzadas de las resoluciones gubernativas á la via contenciosa suplen á las notificaciones, en la forma que previenen las Leyes, los actos claros y explícitos de los interesados que se muestran sabedores de las resoluciones recaidas en sus expedientes:

Considerando que la cuestion que se ventila en este pleito se reduce á si la alzada interpuesta ante el Ministerio de Hacienda contra el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubre de 1870 fué ó no entablada en tiem-

po oportuno: Considerando que el punto de partida para esta declaracion es la fecha de la notificacion administrativa de dicho acuerdo al interesado, desde la cual comienza á correr el plazo de un mes concedido para la interposicion

de la alzada: Considerando que si bien las formalidades que las soberanas disposiciones vigentes exigen para las notificaciones de todos los acuerdos sobre caducidad de créditos deben siempre ser rigurosamente cumplidas, y contra esta obligacion estricta no cabe extender violentamente á las alzadas en via gubernativa la jurisprudencia en cuya virtud los actos de los interesados que de cualquier manera manifiesten ser sabedores de los acuerdos recaidos en sus respectivos expedientes suplen la falta de las notificaciones oficiales; pueden darse sin embargo casos excepcionales en que cese toda razon para reclamar el literal cumplimiento de aquellas formalidades, y esto acontece cuando hay demostracion evidente y hasta material de que el objeto à que la notificacion se dirige, que es dar conocimiento al interesado del acuerdo que le concierne, produjo su efecto cabal, concurriendo el interesado mismo con

plena conciencia á la ejecucion del acuerdo: Considerando que el apoderado del Cabildo catedral de Córdoba D. Alejandro Larrubiera firmó en 28 de Noviembre de 4372, segun consta del expediente gubernativo, una diligencia en que expresó que recibia una factura de Deuda consolidada del 3 por 400 interior, núm. 86.528, habiendo exhibido la carpeta-resguardo, sirviéndole en seguida dicha factura para recoger de la Caja los valores que le reconoció la Junta de la Deuda por su acuerdo de 29 de Octubro de 1870, en equivalencia de los intereses vencidos hasta 1844, y no del capital, que quedó cancelado; y que con este hecho se cumplió virtualmente lo prevenido en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 4869, el cual exige que á ser posible se obtenga el ente-

rado del reclamante:

Considerando que el referido Larrubiera, al firmar el mencionado recibo de valores que se le entregaban por intereses, con eliminacion del capital, concurrió al cumplimiento de lo que habia resuelto la Junta por su citado acuerdo, y para suponer que firmó sin estar enterado de lo que recibia, hay que suponer en él tambien una ignorancia de derecho, que en términos legales no le aprovecha: Considerando que si fuera causa admisible para dar

por subsistente una obligacion el alegar un acreedor que cuando firmó el recibo del pago ignoró lo que el deudor le entregaba, esta alegacion valdria tambien para toda notificacion hecha por escrito con todas las formalidades de ley, siempre que el notificado opusiese que no se habia enterado de la providencia notificada; lo cual es legalmen-

Considerando, por lo expuesto, que dada la inteligencia racional de las disposiciones relativas al modo de hacerse las notificaciones, y toda vez que la presuncion de derecho es que nadie concurre á un acto sin conciencia de lo que hace, cuando el interesado coopera al acto mismo de la ejecucion de la providencia que le perjudica, como en el presente caso acontece, la presunción se convierte en evidencia, y no hay necesidad alguna de hacer aplicacion violenta á la resolucion de este pleito de la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, basada en el conocimiento presunto por actos más ó ménos significativos, la cual sólo se entiende respecto de las alzadas en via contenciosa contra las resoluciones administrativas de carácter definitivo:

Considerando que el hecho de que D. Alejandro Lar-rubiera tuvo conocimiento cabal y perfecto del acuerdo à cuyo cumplimiento cooperó, es manifiesto; debiendo declararse por sofística cualquiera interpretacion que se dé á su propio acto, como no sea la de reconocer que se le satisfacian los intereses hasta fin de Setiembre de 1841

y se le cancelaba el crédito del capital: Considerando, por último, que del lapso de cuatro

años desde que Larrubiera recibió el importe de los intereses hasta que el nuevo representante del Cabildo de Córdoba entabló sus gestiones para el abono del capital, nace una presuncion vehemente de que el referido Cabildo ha-bia consentido el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubre de 1870;

Conformándome con la consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Fernando Vida, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, D. Francisco Rubio, D. José Magáz, D. Joaquin Montenegro, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, confirmando la Real órden impugnada de 29 de Marzo de 4879, que declaró subsistente el acuerdo de la Junta

zo de 1879, que declaró subsistente el acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasía.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real de-creto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tonga como re-solucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que

he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Adolfo de Aguirre, en nombre del Ayuntamiento de Bilbao, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en defensa de la Administración general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Silvela, en representacion de D. Eusebio García, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden dictada por el Ministerio de la Gobernacion en 9 de Julio de 1878 declarando: primero, que si D. Eusebio García y consortes prueban que la pérdida de las embarcaciones de que eran dueños dimanó de las medidas adoptadas para la defensa de la plaza de Bilbao, debe concedérseles la indemnizacion que de la tasacion resulte corresponderles; segundo, que al Ayuntamiento de Bilbao corresponde satisfacerla con cargo al fondo creado por el Gobierno en 13 de Agosto de 1874, y del cual se han pagado las cinco indemnizaciones á que se refiere la certificacion de 10 de Febrero de aquel año, que va unida al expediente; y tercero, que si dicho fondo se halla agotado, el Gobierno podrá pedir á las Córtes el crédito necesario para cubrir esta atencion.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que D. Eusebio García, D. Alejandro de Tárrega y otros acudieron en 30 de Marzo de 1877 al Ayuntamiento de Bilbao manifestando que como dueños de las embarcaciones perdidas en la ria durante el sitio de aquella plaza en la última guerra civil, habian reclamado su indemnizacion á Mi Gobierno, por el que se les contestó que semejante reclamacion correspondia al Ayuntamiento ó á la Junta de armamento y defensa, para lo cual se le habia concedido un arbitrio especial, pidiendo en su virtud los mencionados reclamantes que se diera curso á la formacion del expediente, uniéndose al mismo los antecedentes y documentos que obraban en poder de la Corporacion municipal:

Que acordado por ésta oir el dictámen de la Comision liquidadora de la Junta de armamento y defensa, resolvió en 25 de Noviembre, de conformidad con él, que no debe cargarse á los gastos de defensa de la invicta villa los de las indemnizaciones reclamadas, comunicándose esto á los interesados, quienes en 19 de Diciembre siguiente produjeron nueva instancia ante el Ayuntamiento en solicitud de que se revocase la anterior resolucion, y se les indemnizase de las gabarras, acompañando con aquella una certificacion expedida en 10 de Noviembre de 1877 por la Junta de armamento y defensa de Bilbao, y firmada por el Presidente y veinte Vocales de la misma, haciendo constante de la versa de la misma, haciendo constante de la misma, haciendo constante de la misma de la mi tar que en las sesiones celebradas por esta en 25 de Agosto y 11 de Setiembre de 1873 acordaron que todas las embarcaciones menores que existian en la ria fuesen á fondear à Sestao, á excepcion de unas veinte, que debian quedar en el muelle; por lo cual se encargó á la Autoridad superior que hiciera cumplir la órden de la Junta, á la vez que se comunicó la resolucion al Capitan del puerto; y que habiéndose negado algunos á obedecer, estimó aquella echar las embarcaciones á pique, ante cuyo mandato imperativo los dueños obedecieron:

Que oida nuevamente la Comision liquidadora de la repetida Junta, manifestó su extrañeza por el contenido de dicha certificacion, é insistió en su anterior dictámen, con el que se conformó el Ayuntamiento de Bilbao, comunicándolo así en 12 de Enero al Alcalde, que á su vez lo

trasladó á D. Eusebio García y consortes:

Que estos recurrieron en alzada ante el Gobernador de la provincia pidiendo la revocacion del acuerdo municipal, y acompañando una solicitud dirigida al Comandante de Marina, por cuyo mandato expresa á continuacion el Capitan del puerto que por virtud de un oficio enviado por el Presidente de la Junta de armamento y defensa excitando el celo de estas Autoridades se dictó el 12 de Setiembre de 1873 un bando mandando que las gabarras y demás embarcaciones menores fondeasen en Sestao, con excepcion de unas veinte que debian quedarse en la ria de Bilbão con la correspondiente seguridad; y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar

que entre los acuerdos tomados por la Junta de armamento y defensa se encuentran cinco concediendo otras tantas indemnizaciones reclamadas por daños y perjuicios causados con motivo del último sitio de aquella plaza:

Que pasado el expediente á informe de la Comision provincial, opinó ésta que debia confirmarse el acuerdo recurrido, fundándose para ello en que la Junta de armamento y defensa sólo tenia facultades consultivas, y en que la certificacion aducida por los recurrentes nada pro-baba por no resultar iguales los casos á que aquella se refiere, y el de que se trataba y trata; resolviéndose por el Gobernador de Bilbao, de conformidad con este dictâmen, en 5 de Abril del repetido año 1878:

Que contra esta resolucion se alzaron los interesados para ante el Ministerio de la Gobernacion, por el que, de acuerdo por completo con el informe emitido por la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, se dictó en 9

de Julio la Real órden comunicada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales

Que el Licenciado D. Adolfo de Aguirre, en nombre y con poder en forma del Ayuntamiento de Bilbao, dedujo contra dicha Real órden demanda en via contenciosa:

Que en el trámite prévio de su procedencia, la Sala de lo Contencioso consultó que la expresada demanda debia ser admitida sólo en cuanto se dirige á impugnar la obligacion impuesta por el segundo extremo de la Real órden sobre los fondos que administraba el Ayuntamiento de

Que al resolverse de Real órden en 14 de Diciembre de 1879 la admision de la demanda, se declaró proceder en esto de conformidad con lo consultado por la Seccion

Que ampliada en su consecuencia la demanda, se solicitó se consulte al Gobierno la revocacion de la Real órden reclamada, y se declare que aquella Corporacion municipal no está obligada á satisfacer la indemnizacion que por la pérdida de las gabarras durante la última guerra civil reclaman de ella D. Eusebio García y consortes:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la de-manda, lo verificó en efecto haciéndose cargo del segundo extremo de la Real órden impugnada á que se contrae la admision del recurso, y solicitando que se absuelva á la Administracion general del Estado, y se declare firme y subsistente la resolucion ministerial reclamada:

Que personado en autos el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. Eusebio García, se le tuvo por parte en la representacion que ostenta como coadyuvante de la Administracion, y en tal concepto contestó tambien la demanda con la pretension de que se absuelva de ella al Estado, y se condene al Ayuntamiento de Bilbao al pago de la repetida indemnización, acompañando á su escrito tres certificaciones, de las que aparece que el Ayuntamiento demandante ha aprobado otros tantos dictamenes de la Comision de Hacienda concediendo indemnizaciones de daños y perjuicios á las personas y Corporacio-

nes que en ellas se expresa. Visto el art. 1.º del decreto de 13 de Agosto de 1874, por el cual se establece en la invicta villa de Bilbao un arbitrio transitorio y extraordinario de guerra, que consistirá en un recargo de 30 céntimos de peseta en tonelada de mineral de hierro de todas clases que se embarque en

la ria y abra con destino á la Península ó al extranjero: Visto el art. 3.º del mismo decreto, por el que se dispone que el recargo se aplicará á enjugar el déficit del presupuesto municipal producido por los gastos de defensa, y continuará hasta que el Ayuntamiento solvente la

deuda ocasionada por la guerra civil: Considerando que atendidos el carácter condicional de la Real órden impugnada y el concepto en que ha sído declarada procedente la demanda contra ella interpuesta, la unica cuestion que cabe hoy resolver en el presente pleito se reduce á si la indemnizacion que corresponda á D. Eusebio García y consortes por la pérdida de sus gabarras, cuando hayan justificado que esta pérdida dimanó de las medidas adoptadas para la defensa de la plaza de Bilbao, debe ó no ser satisfecha por el Ayuntamiento demandante con cargo al fondo creado por el decreto del Poder Ejecutivo de 13 de Agosto de 1874:

Considerando que, segun se colige del preámbulo y del articulado de este Decreto, al crear á favor de la villa de Bilbao el arbitrio de 50 céntimos por tonelada de mineral de hierro que se embarcase en su ria y abra, como re-compensa excepcional otorgada á su constancia y patrio-tismo, el intento del Gobierno fué proporcionar á aquel Municipio medios con que reparar los sacrificios impuestos al vecindario por las necesidades de la defensa, medios de que otros pueblos quebrantados por la misma guerra civil han carecido:

Considerando que el arbitrio establecido por el mencionado decreto tiene el carácter de ilimitado y ha de mantenerse hasta que el Ayuntamiento de Bilbao haya solventado todas las deudas ocasionadas por la última

Considerando que no puede negarse el carácter de deuda ocasionada por la guerra civil, y por tanto comprendido de lleno en la letra y en la mente del beneficio excepcional concedido a Bilbao, al daño causado en las propiedades de sus vecinos, por las medidas que las Autoridades legítimas adoptaron para su defensa;

Y considerando que la Real órden impugnada no condena al precitado Ayuntamiento á satisfacer desde luego y en absoluto la indemnizacion reclamada por los dueños de las gabarras destruidas, sino que, concebida en un sentido condicional, subordina dicha obligacion á la prueba que han de practicar D. Eusebio García y litis socios de que dichas embarcaciones perecieron por efecto de las medidas tomadas para defender la plaza;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martinez, D. Emillo Santillan, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Moran y Don Alvaro Gil Sanz,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Bilbao, y en declarar firme y subsistente la Real érden impugnada.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo

de Ministros, Práxedes Mateo Sagusta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la

GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antofiio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El dia 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los dias que á continuacion se expresan, y de doce de la mañana á cuatro de

Dia 30 de Agesto.

Letras Z, A, B, C, D.

Dia 31.

Letras E, F, G, H, I, J.

Dia 1.º de Setiembre.

Letras L, Ll, M, N, O, P.

Letras Q, R, S, T, U, V.

Dia 3.

Incidencias.

Madrid 29 de Agosto de 4881. - El Coronel, Comandante, primer Jese accidental, Millan de Torres.

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

El precio límite del plomo en galápagos que debe subastarse en dicha Fábrica el dia 45 del próximo mes de Setiembre, con arreglo al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 42 del actual, se fija en la cantidad de 35 pesetas para cada quintillo del 12 del actual.

tal métrico.

Sovilla 25 de Agosto de 1881.—El Comisario de Guerra graduado, Oficial segundo, Secretario, Pedro Naranjo.—V.* B.*—El Coronel, Presidente, Joaquin Bennaser.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS EUQUES GUARDA-GOSTAS.

En telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo el

Comandante de la division de Algeciras:

«Escampavía Gaditana apresó ayer, á 47 millas del Castillo de la Sabinilla, una barquilla con 29 kilos tabacos y dos reos; y uno de los botes del Ponton Algeciras esta madrugada 415 kilos tabacos, en arrecifes de la Isla Verde, sin embarcacion ni

Madrid 29 de Agosto de 1881. - El Jefe de la Seccion, por ausencia, Antonio Terry.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público

Esta Direccion general ha acordado que el dia 1.º de Setiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones ceonómicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignacion del material se satis-fará sin prévio aviso el 3 del mismo mes.

Madrid 29 de Agosto de 1881.-El Director general, Agustin

Direccion general del Tesoro público.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la instruccion aprobada por Real orden de 27 de Julio de 1879, esta Direccion publica la siguiente relacion de los bonos de la emision de dicho año admitidos en pago de bienes nacionales por el Banco de Castilla en el mes de Julio último:

PROVINCIAS.	Número de bonos.	NUMERACI ON.
Tesorería Central	57	702.5 54 al 702.610.

Madrid 29 de Agosto de 1881.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para los dias 1 y 2 del próximo Setiembre, de diez á dos de la larde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS

DIA 1.

Acciones de carreteras de Agosto.

Anualidad de 4881, carpetas números 1 al 21; todas las presentadas.

DIA 2.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núme-Idem id. id., segunda mitad, carpeta núm. 2.022.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.740. Primer semestre de 4878, carpetas números 4.463 y 4.464.
Segundo semestre de 4878, carpetas números 2.379 al 2.381.
Primer semestre de 4879, carpetas números 2.471 y 2.448.
Segundo semestre de 4879, carpetas números 2.471 y 2.472.
Primer semestre de 4880, carpetas números 4.965 y 4.957.
Segundo semestre de 4880, carpetas números 4.965 y 4.957. Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.783 al 1.789. Primer semestre de 1881, carpetas números 1.396 al 1.406.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 4877, primera mitad, carpetas números 4.784 y 4.785.

Idem id. id., segunda mitad, carpeta núm. 1.475. Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.243. Primer semestre de 4878, carpeta núm. 4.084. Segundo semestre de 4878, carpeta núm. 4.864. Primer semestre de 4879, carpeta núm. 4.733. Segundo semestre de 4879, carpeta núm. 4.675. Primer semestre de 4880, carpeta núm. 4.500. Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.337 y 1.338. Primer semestre de 1881, carpetas números 1.085 al 1.090.

Amortizable interior al 2 por 100.

Primer semestre de 1881, carpetas números 254 al 256.

Resguardos al portador.

Primer semestre de 1881, carpetas números 299 al 301.

Bonos del Tesoro.

Segundo trimestre de 1881, carpetas números 209 y 210.

Obligaciones de Aduanas.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 44, cuyas carpetas son todas las señaladas hasta el día.

Madrid 29 de Agosto de 4884.-El Director general, E. de

Intervencion general de la Administracion del Estado.

MENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES .- VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.775.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos ter-ceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provincia-les enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten à la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan, aprobadas hasta fin de Febrero último.

MES Y AÑO

Importe

Translation of the	número de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
		PROVINCIA DE CAS-		
TO SECURE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE PA	199735 199736	Ayuntamiento de Al- cora	Junio 4877	446'80
	199737 199738 499739 199740 199741 199743 199744 199745 199746 199747 199748	Veo	Agosto 4878. Febrero 4876. Mayo id. Junio 4877. Mayo id. Octubre 4876. Noviembre id. Junio 4877 Idem id. Idem id. Mayo id. Junio id. Encro 4876. Noviembre id. Junio id.	234:60 703:94 405:60 405:60 42:33 52:08 77:44 38:72 442:24 68:88 20 374 72:80 269:06 4.574:56
かんとうのかないないと	199751 199752 199753 199754	Idem de id	Diciembre id Junio 4877 Idem id	2.910 [°] 08 454 404 [°] 80
Marita History College	499755 499756	Alcolea Idem de id Idem de Villafamés	Mayo id Junio id Mayo id	445'20 499'56 99'80
The Control	199757	PROVINCIA DE MADRID. Ayuntamiento de Ara-		
のでは、これのでは、これのでは、これのでは、これのでは、これのでは、これのでは、これのでは、これのでは、これのでは、これのでは、これのでは、これのできる。		vaca Idem de id Idem de Arganda Idem de id Idem de id Idem de id Idem de Ajalvir Idem de Brea Idem de Becerril Idem de Brea Idem de Brea Idem de Brea Idem de Brea Idem de Brea	Agosto 1870. Enero 1871. Abril id. Mayo id. Junio id. Noviembre 1870. Junio 1871. Noviembre id. Junio id. Setiembre id. Abril id. Mayo id. Junio id. Enero 1872. Febrero id.	186 183 543'40 2.092'20 402 1.932 1.936 160 126'60 68'40 650'80 244 2.504 988'52 650'80
			· / / · · · · · · · · · · · · · · · · ·	•

kúmero de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenceen las relaciones.	Importe en Ptas. Cs.
499772 199773 499774 499775 499776 499776 499780 499780 499782 499782 499782 499782	Ayuntamiento de Brea. Idem de Campo-Real. Idem de id. Idem de Serranilles. Idem de id. Idem de Serranilles.	Marzo 4878. Fetiembre 4870. Junio 4374. Julio id. Agosto id. Noviembre id. Agosto 4878. Setiembre id. Enero 4878. Febrero id. Marzo id. Octubre 4870. Noviembre 4871.	650·80 4.814·70 91·04 46·20 4.810 4·70 46·20 81·04 4.810 4·70 920 973·15 914·60
100,00	Ardoz PROVINCIA DE SEVILLA.	Julio id	86
499786 499787 499788 499789 499790 499793 499793 499795 499795 499797 499798 499799 499800 499803 499804 499803 499804 499805 499807 499808 499808 499808 499808 499808 499808 499808 499808 499808	Ayuntamiento de Puebla de los Infantes. Idem de id.	Julio 4870 Setiembre id Octubre id Noviembre id Idem id Enero 4874. Febrero id Mayo id Junio id Noviembre id Febrero 4872. Abril id Mayo id Julio 4873. Agosto 4874. Julio 4870. Idem id Octubre id Febrero 4871. Abril id Julio id Octubre id. Julio id Octubre id. Febrero 4872. Abril id Julio id Octubre id. Febrero 4873. Apreci d. Febrero 4872.	442'60 200 4.187 4.696'60 797'60 429'80 446'20 928'20 440 317'40 654'60 486'40 893'60 440 82 398'80 2.800 5.440'20 20.334'60 3.000 4.700 2.800 2.583'77 3.000 4.2
499813 499814 499816 499816 499816 499818 400818 400820 490824 490823 499824 490823 499826 499826 499830 499830 499831 499831 499831 499831 499831 499834	Idem de id.	Marzo id. Abril id. Agosto id. Setiembre id. Octubre id. Diciembre id. Febrero 4873 Abril id. Agosto id. Setiembre id. Octubre id. Idem id. Kebrero 4874 Abril id. Idem id. Mayo id. Agosto id. Octubre id Octubre id Octubre id Noviembre id Diciembre id Enero 4875 Abril id. Agosto id. Octubre id Kebrero 4876 Abril id. Agosto id Octubre id Enero 4876 Abril id. Agosto id Octubre id Diciembre id Febrero 4876 Agosto id Octubre id Diciembre id Setiembre id Diciembre id Diciembre id Setiembre id Diciembre id Diciembre id Diciembre id Setiembre id El Interventor gen	42 4.700° 2.800 4.456 4.863'40° 4.500'43° 8.440'20° 4.700° 2.800° 4.200° 4.300° 4.700° 4.995° 2.810° 4.700° 4.863'40° 74'86° 5.440'20° 4.863'40° 74'86° 5.440'20° 4.200° 2.800° 4.200°

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Badajoz.

comission permanente.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores la se-gunda subasta señalada para el dia 30 de Julio último, relativa á la impresion y publicación del Boletín oficial de esta pro-vincia en el presente año económico, se anuncia una tercera para el dia 31 del corriente mes, bajo el mismo tipo y demás condiciones publicados en dicho periódico oficial del miércoles 41 de Mayo próximo pasado; siendo de advertir que los pliegos de proposiciones á dicha subasta se admitirán desde las once y media en adelante hasta las doce, en cuya hora se procederá

à la apertura de los que estuviesen presentados.

Badajoz 12 de Agosto de 1881.—El Vicepresidente, Casimi-

Administracion del Correo Central.

DIA 28.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm. 319 Andrés Lopez.-Villa de Sorna. Cármen Acquarony.—Selaya. Donato Hidalgo.—Cerralbos. Hilaria Echaves.—Poza de Sal. Isidra Vilaseca.—Tarrasa. José Rosendo Alonso.—Infiesto. 325 Julia Aguirre.—Zarauz. 326

Leoner Cogolludo.—Villar del Ladron. Pascual Lestale.—Zaragoza. 328 Rafaela Climent.—Barcelona.

Madrid 28 de Agosto de 1881.-El Administrador.

Sabinete central de Weldgrafer.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados à los destinataries.

Dra 29.

CHARLES AND AN ADDRESS OF THE PARTY OF THE PARTY OF THE PARTY.	STATES AND THE PARTY OF THE PAR	
Estacion de origen.	Hombre fol destinatorio.	Demicilio.
	José Ruiz Doctor Quijano Otero	Flor Baja, 16, segundo.
Palma	Otero Dolores Estruct	Sin señas. San Bernabé, 12 (mudó domicilio).
Villanueva Se-	Gonzalez Solesio	San Agustin, 2.
rena	Manuel Jordan	Huertas, 61, segundo.

Madrid 29 de Agosto de 1881.-P. el Jefe del Gabinete Central, J. Alonso Prados.

Administracion económica de la provincia de Huelva.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, que tendrá lugar el dia 4 del mes de Oc-tubre próximo venidero, á las doce de su mañana.

4. El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de tres años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera à ventas, no insertando en el otros anuncios que los relativos al objeto à que se halla destinado.

2. Se sujetarà precisamente para la insercion de dichos

anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo

responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y re-poniendo á su costa la que hubiese equivocada.

3. Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de

Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será el del cuerpo 11, de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de la cuerpo las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.* El número de giermplanes que la de tinam el

6. El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de 25 céntimos de peseta cada uno será el de 60, que se señala por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entrecan inmediatement.

tregar inmediatamente.
7. Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, se rescindirá el contrato, resarciendo aquel los perjuicios que por este hecho se irroguen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza, y subsidiariamente sobre los demas bienes del contratista.

8. Declarada la rescision del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre esta y la anterior, si aquel fuese mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este punto prescriben el Real decrete de 27 de Febrero é instruccion de 30 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones formarán parte integrante de este pliego en cuanto en el no se halla previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista se harán efectivas por la via de apremio y procedimiento administrativo que pres-cribe la vigente ley de Contabilidad, y las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda se resolverán por la via contencioso-

contratista y la flacienda se resolverali por la via contenencioadministrativa despues de apurada la gubernativa.

9. La flanza de que trata la cláusula 7.º consistirá en 125
pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos en metálico, ó en valores del Estado al precio de cotización que marcan
las disposiciones vigentes.

40. Para presentarse como licitador en la subasta han de

consignarse precisamente en metálico 50 pesetas en la Caja de la Administracion de la provincia, acreditándolo con el correspendiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudica tario la condicion que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de

peseta por cada ejemplar; y si el pedido que haga la Comision fuera mayor, se le abonará en cuenta por cada número un tan-

to igual al en que quede el remate.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que se principie el remate; y trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobacion superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa. 13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones

iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose

el remate al mejor postor.

Una vez aprobado aquel por la Superioridad, y notificada la adjudicacion al contratista, se otorgará por este la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero dia.

44. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion de la provincia en los ficará por la Caja de la Administracion de la provincia en los

términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

45. La subasta tendrá efecto en la sala de la Administracion económica de la provincia, bajo la Presidencia del Sr. Jefe, el dia y hora designado, con asistencia del Jefe del Negociado de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y Fiscal, si lo hubiese, ó el que haga sus veces.

16. El contratista del Boletin podrá expenderlo al público ó

admitir suscriciones en beneficio suyo al precio que le convenga. 47. La publicacion del Boletin oficial de Ventas no impedirá se anuncien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios pú-

Huclva 25 de Agosto de 1881.—El Jefe ceonómico, Manuel

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en..., con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes nacionales, se compromete á tomarla á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, de transportante de para la consensa de cargo de consensa de cargo de por el precio de . . . céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

(CARROLLER OF OUR STREET, STRE

ADMINISTRACION DR JUSTICIA.

Juzgados militares.

FERROL.

D. Manuel Carballo y Gargollo, Alférez de navío de la Armada, embarcado en la fragata Sagunto, Fiscal de la sumaria que instruyo al marinero de primera clase Ramon Campos Puentes por delito de desercion.

Habiéndose ausentado de la corbeta Tornado en el dia 7 de Mayo de 1881 el marinero de primera clase Ramon Campos Puentes, á quien estoy formando sumaria por la dicha desercion; usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al marinero Ramon Campos Puentes, señalándole este buque, ó en su ausencia la Capitanía del puerto de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de 40 dias; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándolo en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la corbeta Tornado, puerto de Ferrol á 22 de Julio de 4881.-Manuel Carballo.

FRAGATA ZARAGOZA.

D. Javier Folla v Jean, Alférez de navío de la Armada, embarcado en la fragata Zaragoza, y Juez Fiscal de la sumaria que se instruye al marinero de segunda clase José Palmarola Arro, hijo de Estéban y de Ana, natural de Santa María de Graus, que ocupa en la lista de hábiles del distrito de Barcelona el folio 53, y cuyas señas particulares son: pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz larga, barba saliente, estatura regular, y el que se halla procesado por el delito de segunda desercion. per el presente cito, llamo y emplazo al citado marinero para que por este segundo edicto se presente á la Autoridad de Marina más próxima; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo de la fragata Zaragoza à 16 de Agosto de 1881. Javier Folla .- Por su mandate, Miguel Palacios.

VERA DE NAVARRA.

D. Melchor Arricivita Zorrilla, Comandante graduado, Teniente del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, Juez fiscal en comision.

Habiéndose ausentado de este canton el soldado de la tercera compañía del segundo batallon del expresado regimiento Celestino Mondéjar García, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido el dia 43 del actual; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazó por primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, à contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; en caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Vera de Navarra 19 de Agosto de 1881.-Melchor Arricivita Zorrilla.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto-requisitoria se cita y llama á Francisca Ganga y Bertran, la cual es de estatura baja, delgada y pálida, color blanco y de 46 años de edad, vecina de esta ciudad y habitante que fué en clase de sirvienta los primeros dias de este mes en la calle de Ataulfo, núm. 7, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 10 dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye contra la misma Ganga sobre robo; apercibida, caso de incomparecencia, de declararle rebelde y pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás de policía judicial del Reino, procedan á la busca y captura de dicha Francisca Ganga y Bertran, y obtenida la última, conducirla á este Juzgado y á mi disposicion.

Dada en Barcelona á 9 de Agosto de 1881. - Francisco Alted. - Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau, Escribano.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isidro Por-

queras Montané, hijo de Felipe y de Magdalena, natural de la Morera, provincia de Tarragona, de 24 años de edad, que en clase de soldado sustituto fué á servir en el Ejército de la isla de Cuba en Julio del año 1878, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 40 dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezea á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, principal, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que sobre falsificacion de documentos se instruye contra el mismo Porqueras; apercibido, caso de incomparecencia, de de-

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás de policía judicial. procedan á la busca y captura de dicho Isidro Porqueras Montané, y obtenida la última, conducirlo á este Juzgado y a mi

Dada en Barcelona á 23 de Agosto de 1881.—Francisco Alted .- Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Camps Giu, del comercio, casado, de 35 años de edad, vecino que fué de esta ciudad en el año 1877, y habitante calle Caputxa, número 4, entresuelo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 40 dias, contaderos desde el siguiente al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito en la calle Gobernador, núm. 2, principal, á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que se instruye sobre falsificacion de un endoso; apercibido, caso de incomparecencia, de declararle rebelde y pararle los perjuicios que en derecho hava lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Pedro Camps Giu, y conseguida la última, conducirlo con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de esta ciudad y á mi dispo-

Dada en Barcelona á 24 de Agosto de 1881.-Francisco Alted .- Por disposicion del Sr. Juez, Licenciado Juan Gibernau, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. José María Rufart, Juez municipal del distrito de San Beltran de esta ciudad, encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo en lo criminal.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal formada en dicho Juzgado sobre robo contra Teresa Borruel y Espiñes, natural de Benifallet, partido judicial de Tortosa, de 26 años de edad, soltera, sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama á la misma para que dentro del término de 40 dias, contades desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á fin de serle notifi. cada la sentencia recaida en la citada causa y demás que sea conveniente en virtud de la misma; apercibiéndola en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jucees, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion de la citada Teresa Borruel á las referidas cárceles nacionales á disposicion del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 18 de Agosto de 1881.—José María Rufart.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

BERGA.

D. Manuel Gil y Maestre, Juez de primera instancia de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente y segundo edicto sepa D. Juan Tubau y Vazquez que en la demanda contra él interpuesta por el Procurador D. José Cots, á nombre de D. Ramon Sans y Espelt, sobre pago de cantidades, se ha acordado darle por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, publicándose el presente en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial de la provincia y sitios públicos de esta ciudad y Pobla de Sillet, concediéndole la mitad del término ántes concedido, con arreglo á lo prevenido en el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Berga á 4 de Agosto de 1881.—Manuel Gil y Ma tre.-Por disposicion de S. S., Jáime Latorre, Escribano.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Eu virtud del presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean perjudicadas y puedan tener interés en seguir la causa criminal que en este Juzgado y por ante el infrascrito que refrenda se sigue en averiguacion de ciertos hechos llevados á cabo en la administracion del Banco de Cádiz durante los años 1859 al 1866 inclusive, á quienes se ofrece dicha causa por si quieren mostrarse parte en ella, á cuyo fin comparecerán en este Juzgado dentro del término de 10 dias que al efecto se les señala; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 23 de Agosto de 1881. = José Millan. = Salvador de Asprer.

COCENTAINA.

D. Francisco Catalá Seguí, Escribano y Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Cocentaina.

Doy fé y testimonio que en dicho Juzgado y por ante mi actuacion se han instruido autos ordinarios sobre pago de cantidad, instados por D. Salvador Selfa Enguix contra los herederos de Vicente Gilabert Borrell y otros; los cuales, seguidos por todos sus trámites legales, en estado se pronunció sentencia, que con su publicacion es como sigue:

«Sentencia.—En Cocentaina, á 43 de Julio de 1884, Don Manuel Jimenez Peña, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Jucz de primera instancia de esta villa y su partido; en el pleito seguido entre partes, de la una, como demandante, Don Salvador Selfa Enguix, Presbítero, su Procurador D. Vicente Moltó Insa, y de la otra, como demandados, los herederos de Vicente Gilabert Borrell, que son sus hijos Vicente, Francisco, Ricardo, Bautista, Jáime, Miguel y José María Gilabert Montaud, y contra los herederos de Francisco Montaud Puig, que son Rita Montaud Bernabeu, y los nietos que son Teresa, Matilde, Cármen y Mariana Montaud Menero, Milagro y Federico Nacher Montaud, todos en rebeldía, sobre pago de cantidad:

Resultando que en 44 de Junio de 4880 se presentó escrito por el Procurador D. Vicente Moltó Insa, en la representacion que sostiene, solicitando como diligencias preliminares á la demanda que se proponia instar se citase á los herederos de los deudores por 40.500 rs. tomados á préstamo del Presbítero Don Salvador Selfa Enguix por Vicente Gilabert Borrell y Francisco Montaud Puig, lo cual tuvo efecto, librándose para ello varios exhortos á distintos Juzgados, y respecto de algunos llamándoles por el Boletin oficial y por la Gaceta de Madrid.

Resultando que todos ellos declaran que son herederos; pero que aun no hicieron division y no aceptaron la herencia, excepto les llamados por los periódicos oficiales:

Resultando que por la parte actora se pidió se nombrase curador á los menores, lo cual tuvo efecto, y se trajo á los autos el oportuno discernimiento del cargo á medio del oportuno testimonio:

Resultando que preparada así la accion, el demandante formuló su demanda, acompañando la escritura y partidas correspondientes á acreditar la defuncion de los principales deudores, y pidió que en definitiva se condenase á sus herederos al pago de los 40.500 rs. y costas:

Resultando que como fundamentos de hecho expuso:

- 4.º Que en escritura pública de 27 de Noviembre de 1856, otorgada á fé del Notario D. Pascual Barrachina Bosco, el demandante prestó á los demandados la cantidad de 2.625 pesetas, 2.250 á Vicente Gilabert y las restantes á Francisco Montaud, obligándose de mancomun, y pudiendo el acreedor dirigirse contra cualquiera de los dos á su voluntad:
- 2.º El préstamo por seis años y el interés pagado por anualidades vencidas:
- 3.º Constituyeron en hipoteca, el Gilabert una casa sita en la calle del Mercado de esta villa, y etra el Montaud en la calle de las Herrerías:
- 4.º Que la hipoteca fué aceptada por el acreedor, y fué registrada la escritura en la Contaduría de Hipotecas:
- 5.º Que vencido el plazo, no pagaron los deudores y se murieron sin baberlo realizado, falleciendo el Gilabert en 45 de Abril de 4868 y el Montaud en 27 de Diciembre de 4877, dejando herederos que tampoco pagaron:
- 6.° Que adeudan los intereses desde el 15 de Abril de 1868, de cuya cantidad deben descontarse 217 pesetas 50 céntimos que ha recibido desde aquella fecha por cuenta de dichos intereses, y por lo cual se deben só lo dichos réditos desde 15 de Diciembre de 1869:
- 7.º Que vencidas las dificultades para poder proponer la accion, haciendo que se habilitasen les menores y mayores, dijesen si repudiaron la herencia ó no, hoy puede ejercitarse la accion:
- 8.º Que aparece de las diligencias preparatorias practicadas que algunos están sujetos á la pátria potestad y otros habilitados legalmente de curador; y
- 9.º Que resulta tambien no aceptaron la herencia á beneficio de inventario, ni tampoco la repudiaron, aunque está tódavia proindiviso:

Resultando que como fundamentos de derecho se expone:

- 1.º Que el que contrata lo hace para sí y sus herederos, y deben estos cumplir la obligacion de su causante:
- 2.º Que segun la ley 1.º, tit. 1.º, Partida 5.º, están obligados los herederos, no sólo á pagar la deudá, sino los daños y perjuicios causados, segun sentencia de S. A. el Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Octubre de 1872 y 3 de Enero de 1879, siendo un principio inconcuso que la obligacion de pagar, muerto el deudor, es de su heredero:
- 3.º Que segun sentencia de dicho Tribunal de 41 de Abril de 4876, la sentencia que condena á un heredero á pagar la deuda, cuando no renunció la herencia ni la recibió á beneficio de inventario, no infringe la ley del contrato ni otra alguna, ni ménos el art. 407 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, el cual obliga á los acreedores á promover el juicio de testamentaría para cobrar sus créditos:
- 4.º Que segun la ley 414, tit. 48, Partida 3.º, que las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho sirven para probar los pleitos sobre lo que fueron fechos, y por lo mismo la escritura pública exhibida y que está en autos prueba la verdad del préstamo hecho por el demandante á Vicente Gilabert y Francisco Montaud, con las condiciones en ella consignadas:
- 5.º Que siendo solidaria la obligacion, es precedente pedir á todos el pago, sin marcar parte proporcional á cada uno:
- 6.° Que es un principio consignade en el art. 105 de la ley hipotecaria que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sebre que se imponen al cumplimiento de las obligaciones para seguridad de las cuales se constituyen, cualquiera que sea su poseedor, segun sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 10 de Febrero de 1877; y hallándose hipotecados los bienes, no sólo existe accion contra los herederos, sino que en su defecto deben responder las fincas:
 - 7.º Que los descendientes son herederos forzosos de sus

- ascendientes, ley 3.4, tit. 43, Partida 6.7, y 1.4, tit. 20, libro 40 de la Novisima Recopilacion, y por lo mismo los herederos de los deudores subrogaron en vez de los principales deudores:
- 8.º Que todos los menores tienen legal representacion, segun el art. 42 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:
- 9.º Que este juicio no precisa el acto conciliatorio, art. 201 de la ley de Enjuiciamiento civil antigua:
- 40. Que la competencia es de este Juzgado y por estar en él sites los bienes, ó sea las hipotecas, segun el art. 303 de la ley orgánica del Poder judicial, y el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil: y
- 44. Que el litigante temerario debe ser condenado en costas; concluyendo á que se les condene al pago de principal, costas y réditos vencidos y que venzan hasta la conclusion del pleito, y para ello se proceda á la venta de las fincas hipotecadas:

Resultando que por medio de exhortos fueron emplazadas las partes, y ninguna se apersonó, declarándolas en rebeldía:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante durante dicho período utilizó la que le convenia:

Resultando que se confirió traslado de conclusa la prueba para que alegasen las partes de bien probado, lo cual realizó el demandanle:

Resultando que en el escrito de dúplica el demandante insistió en los hechos y fundamentos legales expuestos en la demanda:

Resultando que concluso el pleito, se trajeron los autos para sentencia:

Considerando que el demandante ha probado plenamente su acción por medio de documento público cotejado con su original, y lo mismo las partidas de defuncion producidas:

Considerando que los demandados, á pesar de ser legalmente emplazados, no se personaron al pleito, ni ménos se ha justificado aceptasen la herencia á beneficio de inventario ó la hubiesen repudiado, aunque continúa sin practicar la division:

Considerando que el que contrata lo hace tambien para los herederos: que estos se subrogan al causante, y tienen la misma obligacion no habiendo aceptado á beneficio de inventario:

Considerando que las dos casas especialmente hipotecadas á la seguridad del crédito responden del principal, rédito, perjuicios y costas:

Considerando que la ley del contrato debe cumplirse, y que ha finalizado el plazo de los seis años, por cuyo término se constituyó el préstamo:

Considerando que se han Ilenado todos los requisitos que estatuye la ley procesal, y que todas las partes tienen personalidad justificada en el pleito:

Considerando, finalmente, que el actor tiene indisputable derecho al pago de principal y costas, así como de los réditos no cobrados, vencidos y que venzan hasta el pago, y su accion es cada vez más justa, cuanto que los deudores no opusieron excepcion en tiempo hábil, con lo cual conficsan implícitamente la obligacion en que están de pagar;

Fallo que debo declarar y declaro bien probada la demanda, y por lo tanto debo condenar y condeno a Francisco, Vicente, Miguel, José María, Jáime, Ricardo y Juan Bautista Gilabert Montaud, como hijos y herederos de Vicente Gilabert Borrell; y á Rita Montaud Bernabeu, Milagro y Federico Nacher Montaud, Mariana, Matilde, Teresa y Cármen Montaud Menero, la primera como hija y los demás como nietos, y todos como herederos de Francisco Montaud Puig, al pago de las 2.625 pesetas que son en deber al demandante D. Salvador Selfa Enguix dentro de nueve dias, con los intereses del 5 por 400 anual señalados en la escritura de préstamo, vencidos desde el 45 de Diciembre de 1869 y que venzan hasta su efectivo pago, y en las costas causadas y que se causaren como litigantes de mala fé; y para el pago procédase á la venta de las hipotecas; y si no bastase su producto, hágase el pago del resto en bienes de los deudores sin atender á órden alguno, una vez la obligacion es in solidum; ejecutese la venta con las formalidades legales y en la via correspondiente segun la naturaleza del juicio.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletin, librándose al efecto los oportunos testimonios para el Gobernador de Alicante y Director de la Gaceta, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Jimenez Peña.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en la Sala del Juzgado en el dia de la fecha.

Cocentaina 13 de Julio y corriente año. Doy fé. Francisco Catalá.»

Segun así aparece y es de ver de dichos autos, á los que me refiero.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente que firmo en Cocentaina à 23 de Agosto de 1881.—
Francisco Catalá.

X—250

EGEA DE LOS CABALLEROS.

D. Manuel Sambricio, Juez de primera instancia de Egea de Ios Caballeros y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Estaregui Cupillar, vecino de la villa de Tauste, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria en causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones á sus convecinos Pascual Gallizo y Polonia Aisa, causadas en dicha villa la noche del 15 del actual; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del referido Estaregui, caso

de ser habido, á en yo fin se expresan á continuacion sus señas personales.

Dada en Egea de los Caballeros á 22 de Agosto de 1881.— Manuel Sambricio.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

Señas de Antonio Estaregui.

Estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba pobiada, de 38 á 40 años de edad, y viste pañuelo de seda con ramos encarnados y negres á la cabeza, camisa blanca de lino, calzoneilles blancos de coten, calzon corto de terciopelo negro al estilo del país, medias blancas, alpargatas á lo miñon, sin chaqueta ni chaleco, y va sin cédula personal.

ESTELLA.

D. Tomás Dominguez y Abarrátegui, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por la presente requisiteria se llama y busca al procesado Francisco Salinas y Echarri, natural y residente en el lugar de Eraul, de edad de 22 años, soltero, de oficio labrador, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ejos garzos, nariz regular, barba poca y afeitada, color bueno, cara redonde; y viste pantalon de algodon color oscuro, chaqueta de paño negro ó blusa azul, faja morada, alpargata blanca cerrada, y boina azul, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 dias se presente en la cárcel de este partido con objeto de recibirle declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por homicidio de Marcelino Galdeano.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los dependientes de policía judicial procedan á la captura de dicho Salinas, y lo conduzcan á la expresada cárcel con las seguridades debidas.

Dada en Estella á 24 de Agosto de 1881.—Tomás Dominguez Abarrátegui.—De su órden, Martin Pegenante.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Rodriguez Martin, natural y vecino de Albondon, casado, de edad de 27 años, de oficio vinatero, para que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado á que se le haga saber la calificación del Ministerio fiscal en la causa en su contra sobre cohecho; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 23 de Agosto de 1881.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., José María Garés y Arantave.

GRANOLLERS.

En la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Tomás Medon y Pez, de apodo Tremendo, de 20 años de edad, natural y vecino de Barcelona, sobre hurte, recayó en 28 de Mayo último sentencia ejecutoria condenando á dicho procesado á la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de safragio durante el tiempo de la condena, y al pago de las dos terceras partes de costas del sumario y todas las del plenário, sirviéndole de abono la mitad del tiempo de prision sufrida; y habiendo ésta excedido de la pena impuesta dispuso el Tribunal sentenciador, y así se verificó, se le pusiera inmediatamente en libertad.

Y como no haya podido serle notificada personalmente dicha ejecutoria por ser ignorado su paradero, se ha dispuesto por S. S. y con providencia de hoy expedir y publicar el presente en el Boletin eficial y GACETA DE MADRID, para que llegue à noticia del interesado, à quien debe devolverse el cuarto de los pañuelos que le fueron ocupados.

Dado en Granollers à 43 de Agosto de 4881.—Por mandado de S. S., José María Freixas.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. José María Fojaco y Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rendon y Arcita, vecino de esta poblacion en la calle Medina, número 23, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se persone en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le viene instruyendo por el delito de estupro de la jóven Josefa Amalia Peñalver Dominguez; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nacion, Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, para que practiquen las más activas diligencias encaminadas á la busca y captura de dicho individue; y caso de ser habido, disponer su conduccion á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 20 de Agosto de 4881.—José María Fojaco.—Antonio Jimenez.

D. José María Fojaco Alvarez de la Rivera, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Antonio Co llazo y Rey, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Abades, distrito municipal de Silleda, partido de Lalin, de estado viudo, labrador, de 48 años de edad, con instruccion, para que en término de 40 dias siguientes al en que aparezca inserto este mi edicto en la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado con el fin de ampliar su declaracion sin juramento prestada en causa contra el mismo y otros por falsificacion de documentos; apercibido de

que trascurrido dicho término sin haberlo realizado le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial practiquen diligencias á conseguir la captura del expresado Antonio Collazo y Rey; y lograda, me lo remitan por tránsitos con las seguridades debidas.

Jerez de la Frontera 23 de Agosto de 1881.—José María Fojaco.—Antonio Jimenez.

LA UNION.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza à Juan Lopez, cuyos demás antecedentes se ignoran, el que vivia en esta villa en la calle de Lopez Pinto, núm. 14, para que en el término de 15 dias, que empezarán à contarse desde que esta sea publicada en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado à responder à los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre lesiones à José Rodriguez.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura del Lopez, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dada en La Union á 24 de Mayo de 1881.—Rafael Blasco.— Benito Polo.

LA VECILLA.

D. Antonio Merino y Miguel, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en el ejercicio de su cargo D. Federico Soler y Castello, Registrador interino que fué del Registro de la propiedad de este partido, y solicitado la devolucion de la fianza prestada con tal motivo, se hace saber al público por medio del presente edicto á los efectos del art. 277 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en La Vecilla á 20 de Agosto de 4881.—Antonio Merino.—Por mandado de S. S., Leandro Mallo.

LÉRIDA.

D. Isidoro Arrufat, Juez municipal, regente del Juzgado de primera instancia de Lérida y su partido por indisposicion del Sr. Juez.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) les exhorto y requiero, y de la mia les ruego se sirvan procurar la captura de Ramon Farreron y Olivert, álias Sinto, natural y vecino de Borja de Urgel, casado, Teniente que ha sido de las tropas carlistas en la última guerra civil, cuyo paradero se ignora; y caso de conseguirla, disponer su conduccion á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

A la vez se hace saber al referido Ramon Farreron Olivert que se le ha señalado el término de 30 dias para que se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre homicidio de su convecino José Pifarré Boldú; apercibido que si no se presenta se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 23 de Agosto de 1881.—Isidoro Arrufat.—Por mandado de S. S., Andrés Arévalo.

., Andres Arevalo.

D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotorruelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra José Fernandez y Gomez, de edad de 30 años y de esta naturaleza y veciadad, por el delito de parricidio, perpetrado en la persona de su mujer Rosario Navajas y Rojas la noche del 40 de Junio último, se ha acordado la prision del citado procesado; y siendo de presumir que se halle en la circunscripcion de los Juzgados de Málaga, les pido y cneargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuyo territorio se encuentre, y á las Autoridades y agentes de la policía judicial que supieren el paradero del repetido José Fernandez, procedan á su prision y remision á la cárcel de este partido incomunicado y á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dada en Lucena de Córdoba á 23 de Agosto de 1881.—Lorenzo Jacobo Sanchez —Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blanco.

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos embargados á Antonio Hourradrita, fiador personal que ha sido del procesado José Cano Serna en causa por robo, los cuales han sido tasados en 243 pesetas 25 céntimos, y tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del Palacio de Justicia, el dia 22 de Setiembre próximo, y hora de las dos de su tarde; teniendo que consignar para tomar parte en la misma 50 pesetas.

Madrid 21 de Agosto de 1881.—V. B. —Manuel Monrey.—
El actuario, Pedro Lopez. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Soto Gonzalez, que ha vivido en la calle del Medica Grande, núm. 13, piso cuarte, de profesion pordiosero, y á los mozos de cuerda Faustino Hernandez y Gregorio Pardo, cuyas demás circunstancias y domicilios se ignoran, para que dentro del término de cinco dias se personen en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se sigue sobre lesiones inferidas al Soto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Agosto de 1881.—V.° B.°—Manuel Monroy.— El Escribano, Juan P. Perez. MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Luis Enriquez Rodriguez, Capitan graduado de Comandante de caballería del regimiento Lanceros del Rey, que falleció en esta Corte el 25 de Diciembre de 4880, siendo natural de Magacela, provincia de Badajoz, hijo de D. Antonio y Doña Josefa; y se llama á los que se crean con derecho á heradarle para que dentro de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este en la Gaceta de Madrid, comparezcan en forma á usar del que se crean asistidos; advirtiéndose que tiene dos hermanos llamados D. José y Doña Antonia Enriquez Rodriguez.

Madrid 22 de Agosto de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda. —P

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de prira instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 40 dias á un jóven desconocido que en la mañana del 7 del corriente mes vendió un décimo de la lotería nacional en 5 pesetas á Manuel Martinez Hernandez en la puerta de la Administracion de loterías de la calle del Gato, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Bartolomé Uceda.

D. Remigio Gil Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María García, alta de estatura, de 30 á 40 años de edad; vestía de luto y habitó en la calle de Atocha, núm. 2, ignorando las demás circunstancias personales, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas Reales, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma y otro se sigue por el delito de estafa frustrado; apercibiendola que de no hacerlo así se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y agentes de la policía judicial del Reino procedan á su detencion y conducirla á mi disposicion en la cárcel de mujeres de esta Corte

Dada en Madrid á 23 de Agosto de 1881.—Remigio Gil Muñoz.—El actuario, por mi compañero Navarro, Venancio de

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eugenia Requillero y Sampedro, cuya filiacion y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 40 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra la misma estoy sustanciando por hurto doméstico; bajo apercibimiento que de no hacerlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicha procesada, conduciéndola en su caso á este Juzgado á mi disposicion.

Dada en Madrid á 24 de Agosto de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Arias.

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama por una sola vez y término de ocho dias á Francisco Moralejo, de 22 años, soltero, su profesion jardinero, á fin de que se presente dentro de dicho plazo en el referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de ocho á once de la mañana, se ignora su domicilio, el que tuvo últimamente en la calle de Ercilla, núm. 11, cuarto principal, segun manifestó el 10 del corriente en la casa de Socorro, en la que se presentó á curarse de una herida, y con objeto de recibirle declaracion jurada en la causa que con tal motivo se instruye; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Agosto de 1881.—V. B. —Rodriguez Roda.—Por mi compañero Sr. Gonzalez, Félix Ontiveros.

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Francisco de Asis Mardorell y Bodía, que ha vivido en la calle del Calvario, número 45, piso principal, y á D. Bienvenido Clausell y Bart, que le ha tenido en la calle de la Libertad, núm. 44, principal, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en el término de seis dias comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, con el fin de ampliarles las declaraciones que tienen prestadas en la causa que se sigue contra Miguel Nazaret Carpini y otros por suposicion de nombre y falsificacion de documentos públicos; apercibidos que de no verificarlo en referido término les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 12 de Agosto de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., Pedro Sainz de Aja. MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrite de Palacio de esta capital, fecha de hoy, y en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de Puerto-Príncipe, por el presente se convoca á los herederos abintestato de D. Pedro Juarez Lomba, Alférez que fué del batallon voluntarios de Madrid, para que dentro de cuatro meses comparezcan en dicho Juzgado de Puerto-Príncipe, Escribanía de D. Juan B. de Herrera, á hacer uso del derecho que crean asistirles.

Madrid 24 de Agosto de 4881.—V. B. =Francisco Toda.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. —P

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bernabé N., cuyo paradero se ignora, de oficio cañista, de unos 38 años de edad, estatura algo baja, delgado, color bueno, con una cicatriz en la mejilla izquierda, pelo negro, usa bigote, y viste pantalon azul, americana, gorra y alpargatas, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en causa criminal que se le sigue por sospechas de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, se proceda á la busca y captura del sujeto referido, remitiéndole á la cárcel de hombres de esta Corte en clase de detenido y á mi disposicion.

Madrid 22 de Agosto de 1881,—José María Lopez.—Por mandado de S. S., y por mi compañero Sr. Suarez, Eusebio Cereceda.

MÁLAGA.-MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 dias á los que se consideren con derecho á la herencia del finado intestado D. Damian Herrera Gabarron, Capitan que fué del batallon cazadores movilizados de Madrid, natural de Estepona, é hijo legítimo de D. Jorge y Doña María del Cármen, con objeto de que dentro del plazo expresado, á contar desde la primera publicacion del presente, comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Santiago de Cuba, donde ha tenido lugar el fallecimiento del expresado Herrera Gabarron, con los documentos acreditativos de su parentesco á usar de su derecho; en el concepto de que de no verificarlo se entenderá que renuncian á la herencia y seguirá el perjuicio los trámites del intestado hasta su conclusion.

Dado en Málaga á 47 de Agosto de 1881.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., José Senarega. —P

D. Francisco Picós y Quintana, Juez decano de los de primera instancia y del distrite de la Merced de esta ciudad.

En virtud del presente, y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia por quinta vez la devolucion de la fianza que tiene prestada D. Gregorio Cañete y Ponce, Registrador de la propiedad que fué de este partido y de Chinchon, con el fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador lo hagen en el plazo de tres años, á contar desde que se publicó el primer edicto en 3 de Noviembre de 1878, ante los Juzgados de esta capital y del referido Chinchon.

Dado en Málaga á 20 de Agosto de 1881.—F. Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., José Moreno y Maras.

MARBELLA.

D. Francisco Martinez Cantero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Martin Lopez, natural y vecino que dijo ser de Mijas, casado, jornalero, de 70 años de edad, hijo de Feliciano y María, cuyas señas personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado con el fin de poder practicar cierta diligencia de reconocimiento acordada en la causa que contra dicho sujeto y otros se instruye sobre sedicion; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde.

A la vez encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás individuos de la policía judicial, la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido del referido procesado, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy dictada en la citada causa.

Dada en Marbella á 21 de Agosto de 1881.—Francisco Martinez.—Por su mandado, José Gallend.

MARCHENA.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Ricardo Fernandez Callejas, de 30 años, casado, cochero y bailador, vecino de Sevilla, en la calle del Sol, núm. 5; á María del Cármen Dufaint Romero, de 48 años, soltera, bailarina, vecina de Sevilla, en Triana, calle Rius-Señor; á José Vazquez Gemez, de 48 años, soltero, cantador, vecino de dicha ciudad, calle de Macarta, núm. 3, y á Juana Dufaint Romero, de 23 años, soltera, bailarina, vecina de dicha ciudad, en la calle de Castilla,

número 73, para que en el término de 15 dias, desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y Ga-CETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para ampliarles sus respectivas declaraciones en causa que pende en el mismo contra Antonio Gutierrez Vargas, álias Barranco, por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Marchena á 23 de Agosto de 1881.-Ildefonso Lopez Aranda.-Por mandado de S. S., Enrique Serrano.

OLIVENZA.

D. Diego Sanchez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza por término de 20 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho á heredar á Custodio Antunez de Brito, natural de Portugal, y de esta vecindad, en la que falleció en el dia 48 de Setiembre de 4878, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; apercibidos de que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestato promovido á instancia de la que fué su esposa María del Cármen Lloret.

Dado en Olivenza á 46 de Agosto de 4881.—Diego Sanchez Delgado.-De su órden, Bonifacio Herrero.

OVIEDO.

D. Mario Blanco Infanzon, Juez municipali de esta ciudad, en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber que en este Juzgado, y á testimonio del que autoriza, se sigue causa criminal por juegos prehibidos en el café sito en esta poblacion, denominado el Asturiano, en cuyo procedimiento acordé en providencia del dia de ayer llamar por edicto y término de 30 dias á D. Joaquin Alzado, D. Antonio Gonzalez y D. Ignacio Lopez, de los que se ignoran las demás señas, con objeto de que dentro del término señalado comparezean ante este Juzgado á prestar declaracion en la referida

Dado en Oviedo á 45 de Julio de 1881.—Mario Blanco.—El actuario, Antonio Bances.

PALMA.—CATEDRAL.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores Mejía é Invard, hija de José y de María, natural de Barcelona, y habitante en la calle de Claris, núm. 400, portería, que residia actualmente calle de Olivar de esta ciudad, en la Fonda del Ferro-carril, viuda, cantante y de 24 años de edad, para que en el término de 15 dias, contaderos desde el siguiente al en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para ser conducida á la cárcel de este partido, segun se acordó en la causa que se le sigue por hurto de un reloj de oro á Doña Josefa Boria; bajo apercibimiento de que no presentándose dentro del término señalado será declarada rebelde con arreglo á lo que dispone la ley.

Palma 19 de Agosto de 1881.—José de Lanzas Torres.—Por su mandado, Enrique Bonet.

PAMPLONA.

D. Javier de Orive, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Ciriaco Elizalde Benedicto, natural y residente en Vear, de 25 años de edad, estatura alta, barba cerrada, cara estrecha, color sano; viste pantalon de hilo blanquecino, chaleco de lo mismo, blusa blanquecina, camisa delgada blanca, boina azul y alpargata valenciana, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado á las resultas de la causa criminal que contra el mismo y otros se instruye por los delitos de lesiones, disparos de armas y resistencia á la Autoridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de la Nacion y demás Autoridades y agentes de policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca y captura del expresado Ciriaco Elizalde Benedicto, conduciéndolo, caso de ser habido, á las cárceles de este partido con las seguridades

Dada en Pamplona á 22 de Agosto de 1881.—Javier de Orive.-Por su mandado, Santiago Jimenez.

PUENTEDEUME.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Venancio Seoane Castro, natural de San Salvador de Meis, Juzgado de Cambados, y residente últimamente en la calle de San Pedro de la ciudad de Ferrol, que parece ser militar con licencia ilimitada; y viste pantalon de tela azul, chaleco de lana claro, un capote militar y gorra con visera, con un pañuelo atado á lo curro, cerrado de barba, sin que consten otras circunstancias, á fin de que en el término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaracion sin juramento en el sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones á María Vazquez Percz; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y policía judicial se proceda á la busca, captura y conduccion á este dicho Juzgado del expresado sujeto.

Dada en la villa de Puentedeume á 23 de Agosto de 1881.

BONDA.

En la causa criminal pendiente ante mí en este Juzgado de primera instancia contra José Gamero Salguero, Salvador Flores Acosta y Antonio Gomez sobre hurtos de caballerías á Don Juan Berrocal del Pino, se ha dictado en el dia de ayer providencia por el mismo Sr. Juez de primera instancia D. José María Castelló y Carrasco para que Juan Ramon Jimenez Padilla, vecino que era de Campillos, del campo, casado, de 42 años, y Pedro Escobar Gomez, vecino que era de Peñarrubia, casado, industrial, mayor de 30 años, aquel residente en Sevilla, sin saber la calle y casa en que habite, y este residente en Málaga, ignorando tambien la calle y número de su habitacion, scan citados por medio de la presente cédula, que se inserte en los Boletines oficiales de Sevilla y Málaga y en la GACETA DE MADRID, para que comparezcan los referidos Juan Ramon Jimenez Padilla y Pedro Escobar Gomez en la sala de declaraciones de la eárcel de esta ciudad con objeto de reconocer á unos de los procesados dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion en dicha GACETA y Boletines oficiales; apercibiéndoles que de no concurrir à este llamamiento les parará el periuicio que haya lugar, de conformidad al núm. 5.º del art. 289 de la Compilacion general sobre Enjuiciamiento criminal.

Ronda 49 de Agosto de 4881.-El Escribano, Manuel Morales del Valle.

SAN FELIÚ DE LLOBREGAT.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. D. Manuel Auban y Perez de Montagudo, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la villa de San Feliú de Llobregat y su partido, en providencia de 1.º de los corrientes, proferida en méritos del expediente sobre declaracion de herederos abintestato de D. Antonio Pujadas y Mayans, natural de Igualada, vecino de San Baudilio de Llobregat, y Doctor en Médicina, promovido por el Procurador D. Wenceslao de Molina y Taulet, en nombre y representacion de D. Federico Pujadas y Estolt, sobrino por línea paterna del finado, se anuncia la muerte sin testar del referido D. Antonio Pujadas y Mayans, y se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

San Feliú de Llobregat á 22 de Agosto de 1881.—Antonio Toll y Padris, Escribano, Secretario.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Berdugo Pintado, natural de Ecija, vecino de esta capital, soltero, tabernero y de 39 años de edad, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion en la GA-CETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en primera instancia en la causa que se le sigue por atentado á agentes de la Autoridad, y citarlo y emplazarlo para ante el superior Tribunal; apercibido de que de no presentarse en dicho término se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 22 de Agosto de 1881.-Domingo Fons.-El actuario, Manuel Martinez y Reina.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman en la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al conductor de un carro ó coche que pasando en la tarde del 49 de Julio último por la puerta del Osario y sitio nombrado el Boquete atropelló é infirió varias heridas á Manuel Rodriguez Arjona, avecindado en el corral de la calle de Huerta, para que en el término de 45 dias, à contar desde el siguiente al de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la calle Harinas, número 14, y Escribanía de D. Ricardo Rubio, en la misma calle, núm. 21, á fin de ser inquirido en los cargos que contra

Asimismo requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la Nacion, como asimismo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuviesen noticias del paradero del expresado conductor, lo detengan y conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad al fin indicado.

Dada en Sevilla á 10 de Agosto de 1881.—Antonio Lopez Barthe. El actuario, Ricardo Rubio.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Agricola y Comercial.

COMPAÑÍA ANÓNIMA.

Número 334.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las islas Baleares, á 31 de Julio de 1881, ante mí D. Ca-yetano Socias, Notario del ilustre Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparecen el Excmo. Sr. D. Jerónimo Rius y Salvá, Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Gobernador civil jubilado y propietario, casado, de 80 años de edad, y los Sres. D. Jáime Villalonga y Fortuñy, propietario, casado, de 41 años; D. Jáime Vidal y Vidal, marino, casado, de 46 años; D. Rafael Ros y Verger, fabricante de curtidos, soltero, de 38 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 48 años; D. Jáime Perera y Bestard, piloto relativa de 58 años; D. Jáim soltero, de 48 años; D. José Fausto Pomar y Aguiló, propietario, casado, de 47 años; D. Gaspar Salas y Palmer, propietario, casado, de 52 años; D. Autonio Oliver y Bonet, piloto, casado, de 40 años; D. Miguel Roca y Figuerola, piloto, casado, de 49 Juan Diaz de la Rocha.—El actuario, Juan Martinez de Tejada. 🌡 años; D. Jáime Font y Estelrich, propietario, soltero, de 48 años; 🖡

D. Francisco Forteza y Tarongi, marino, casado, de 44 años; D. José María Puig y Miguel, propietario, casado, de 50 años; D. Pedro Sampol y Rosselló, propietario y Abogado, casado, de 44 años; D. Juan Cerdó y Bosch, Abogado, casado, de 38 años, y D. Miguel Togores y Garau, Agente, casado, de 44 años, vacinos tederadas estados de 38 años, y D. Miguel Togores y Garau, Agente, casado, de 44 años, vacinos tederadas estados de 38 años, y D. Miguel Togores y Garau, Agente, casado, de 44 años, vacinos tederadas estados de 38 años estados estad vecinos todos de esta capital; y despues de justificar y comprobar su personalidad, exhibiendo sus cédulas expedidas, la del Sr. Rius dia 1.º de Julio del año próximo pasado, con el número 1.º, por la Administracion económica de la provincia de Légida de la grapa estada en contra de la cual en contra de la cual estada en contra de la cual en contra de la cu ro 1.º, por la Administracion económica de la provincia de Lérida, de la cual era entónces Gobernador, y por la de esta provincia la del Sr. Vilalonga dia 42 de Agosto siguiente, con el núm. 25; la del Sr. Vidal dia 45 de Enero de este año, con el núm. 744; la del Sr. Ros dia 47 de Setiembre del año último, con el núm. 4.732; la del Sr. Perera dia 24 del mismo mes, con el núm. 4.851; la del Sr. Pomar dia 3 del propio Setiembre, con el núm. 4.46; la del Sr. Solva dia 20 del Propio Setiembre, con el núm. 4.46; la del Sr. Solva dia 20 del Propio Setiembre, con el núm. 4.46; la del Sr. Solva dia 20 del Propio Setiembre, con el núm. 4.46; la del Sr. Solva dia 20 del Propio Setiembre, con el núm. 4.46; la del Sr. Solva dia 20 del Propio Setiembre, con el núm. 4.46; la del Sr. Solva dia 20 del Propio Setiembre, con el núm. mes, con el núm. 4.851; la del Sr. Pomar dia 3 del propio Setiembre, con el núm. 4.446; la del Sr. Salas dia 23 de Julio del mismo año, con el núm. 300; la del Sr. Oliver dia 30 del Junio del actual, con el núm. 3.560; la del Sr. Roca dia 30 del citado Agosto, con el núm. 4.896; la del Sr. Font dia 42 de Octubre siguiente, con el núm. 672; la del Sr. Forteza el mismo dia, con el núm. 2.519; la del Sr. Puig dia 2 del anterior Setiembre, con el núm. 459; la del Sr. Sampol dia 6 del repetido Agosto, con el núm. 345; la del Sr. Cerdó dia 7 del inmediato Setiembre, con el núm. 478, y la del Sr. Togores dia 16 del precedente Julio, con el núm. 520; resultando de ellas la certeza de las circupstancias referidas y apareciendo. ellas la certeza de las circunstancias referidas, y apareciendo por tanto tener los señores comparecientes la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura de Sociedad, obrando todos en nombre propio, y D. José María Puig y Miguel en el concepto además de apoderado especial, con facultad bastante al efecto, de D. Antonio Villalonga y Perez, propietario, casado, mayor de edad, vecino tambien de esta capital, ausente de ella, cuyo poder fué por el mismo conferido en escritura de 24 del que rige, autorizada por mí: dicen que se asocian fundando una Compañía anónima con el objeto, por el tiempo, con el capital y á tenor de los estatutos que han formado para su régimen y gobierno, y son como sigue:

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion.

Artículo 4, Se funda una Compañía anónima que se denominarà Banco Agricola y Comercial, y se regirá por los presentes estatutos; y en lo que sean deficientes, por las prescripciones del Código de Comercio y por las demás disposiciones vi-

gentes.
Art. 2. El domicilio de la Sociedad y el legal de los accionistas para los efectos del contrato social será la presente ciudad de Palma.

Los objetos que esta Sociedad se propone son: 4. Adquirir, mejerar y revender ó conservar, segun estime

más conveniente, toda clase de bienes inmuebles. 2.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, cor-

poraciones provincialos ó municipales; adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda especie.
3.º Crear toda clase de empresas de obras, tanto públicas

como particulares, que se hayan de construir en esta provincia, como faros, puertos, canales, caminos de hierro, carreteras, fábricas, dársenas, dragado, desmontes, minas, roturaciones, alumbrado, riegos, desagües, alumbramiento de aguas, canalizaciones, penitenciarías, ensanche de poblaciones, y cualesquiera otras empresas industriales ó mercantiles.

4.º Prestar sobre electos públicos, acciones ú obligaciones,

géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y sobre cualquiera otra clase de valores.

5.º Abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía bienes, valores ó efectos de los expresados en el número

anterior.
6.° Llevar cuentas corrientes con las Sociedades, establecimientos, banqueros, negociantes y particulares que lo soliciten y sean admitidos, y conceder en las mismas créditos limitados con las garantías que el Consejo de administracion estime con-

7.º Hacer descuentos de letras y pagarés expedidos con las formalidades prescritas por las leyes, girar y hacer toda clase de operaciones de banca.

Prestar sobre sus propias acciones dentro de los límites que el Consejo de administracion estime convenientes.

9.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

40. Administrar, recaudar y arrendar toda clase de contribuciones, servicios y empresas de obras públicas, y ejecutar ó ceder los contratos que al efecto hubiase celebrado. 44. Emitir obligaciones al portador por la cantidad y con

las condiciones que estime convenientes.

12. Euajenar ó dar en garantía los valores, acciones y obli-

gaciones adquiridas por la Sociedad.

43. Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera ofra operacion

14. Admitir en depósito toda clase de valores ó cantidades. y llevar cuentas corrientes con Sociedades, corporaciones y personas.

45. Adquirir los bienes, así muebles como inmuebles, necesarios para llenar los objetos de la Sociedad y los que se adjudiquen en pago, vendiéndolos ó desprendiéndose de ellos en cualquiera otra forma, cuando y como le convenga.

46. Efectuar todas las operaciones que estime convenientes

y la ley permita. Art. 4.° La Sociedad durará 90 años, á contar desde la fecha del acta de su constitucion, sin perjuicio de que la junta general acuerde en su dia la próroga de dicho término.

TÍTULO II.

Capital social, acciones, accionistas.

Art. 5.º El capital social será de 5 millones de pesetas, y estará representado por 10.000 acciones de 500 pesetas cada una. La Sociedad podrá aumentar su capital, siempre que así

convenga y lo acuerde el Consejo de administracion legalmen-Cuando las acciones sean al portador, solamente el capital desembelsado responderá de las obligaciones sociales; an que por tanto ni los fundadores ni cualquier cedente de las accio-

nes estén sujetos á la disposicion del art. 283 del Código de Comercio, para el caso de no haberse completado la entrega del capital nominal.
Art. 6. Las acciones que despues de constituida la Sociedad

queden en cartera deberán emitirse precisamente á la par. Las que se créen para aumentar el capital social podrán emitirse en la forma y al tipo que el Consejo de administracion estime conveniente, pero no a ménos de la par. A unas y otras tendrán preferencia para la suscricion los

fundadores y los tenedores de acciones en la propercion de 40 por 100 para los primeros ó sus representantes, y 90 por 100 para los properciones en la propercion de 40 para los properciones de 10 para los properciones de 10 para los properciones en la properciones de 10 para los properciones de 10 para los properciones en la properciones de 10 para los primeros de 10 los segundos. Las acciones que con arreglo á este correspondan á los fundadores se distribuirán entre ellos é sus causa-habien-

tes en proporcion del número por el cual lo fueron. El reparto de las que correspondan à los tenedores se hará proporcionalmente al número de acciones que cada accionista posca. Los fundadores podrán reunirse ó asociarse entre sí para ejercitar su derecho cuando el número de acciones por que lo fueron no bastase para obtener una en la nueva emision. Tambien podrán asociarse entre si para el mismo fin los tenedores que se hallen en caso análogo respecto al número de acciones que posean. Para los efectos de este artículo, se considerarán como funda-dores todos los otorgantes de esta escritura, tanto presentes como representados. Cuantas dudas ocurran acerca de este artículo que no estén previstas serán, resueltas por el Consejo de administracion.

Si alguno ó algunos de los fundadores ó tenedores no hiciese uso del indicado derecho de preferencia dentro del plazo señalado por el Consejo de administracion, podrá este enajenar las acciones que kabrán correspondido á aquellos, en la forma y al tipo que considere más beneficioso para la Seciedad.

Art. 7.º Las acciones serán nominativas basta quada

Las acciones serán nominativas hasta quedar satisfecho el 40 por 400 de su valer nominal; cortadas de un libro matriz; correlativamente numeradas; selladas con el timbre de la Sociedad, y firmadas per el Presidente y el Se-cretario del Consejo de administración y el Gerente. Se harán constar en ellas los dividendos pasivos que se satisfagan.

Luego de haberse hecho cfeetivo el 40 por 400 del valor nominal de las acciones, quedarén convertidas en títulos al portador. Esta circunstancia se expresará en las mismas, y no obstará á que sigan siendo nominativas aquellas cuyos dueños

lo soliciten. Art. 8.° Miéntras no esté cubierto el 40 por 100 Art. 8. Mishtras no este contente el 45 por los valor nominal de las acciones, podrán trasmitirse por endoso y por los demás medios que reconose el derecho; haciéndose mencion en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que para cubrirlo reste á satisfacer. La Sociedad no reconoce la trasferencia hasta que se haya tomado razon de ella en sus libros, y se haya anotado el registro en el título representativo de la ac-cion, con la firma del Gerente y el sello de la Sociedad. Tam-poco responde de la legitimidad de la firma de los endosantes. Art. 9.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo

por dividendos que no excederán del 5 por 100, y con intervalos siempre del uno al otro de 90 días cuando ménos, prévio aviso publicado con 18 dias de auticipación en los periódicos de esta ciudad, conforme lo vaya reclamando el desarrollo de las operaciones sociales, á juicio del Consejo de administracion.

Art. 40. El pago de los dividendos pasivos de las acciones se verificará en el domicilio y Caja de la Sociedad.

Art. 41. Mientras las acciones sean nominativas, el accio-nista que no satisfaga los dividendos pasivos dentro de los pla-zos schalados por el Coosejo de administración deberá abonar el 7 por 400 de interés anual por la demore, y podré ser ejecu-tivamente compelido á pagar el importe de los dividendos que haya dejado de satisfacer y sus intereses, con arregto al ar-tículo 300 del Código de Comercio. Sin embargo, el Conacjo de administracion, en vez de este procedimiento, podrá vender las acciones cuyos posecdores no estén al corriento en el pago de los dividendos pasivos por medio de Corredor y al precio corriente en esta plaza, expidiendo para ello títulos por duplicado. que serán los únicos legítimos, y declarando caducados los primitivos. El sobrante que resulte despues de cubierta la res-

ponsebilidad del socio moroso quedará á favor de este. Si con el producto de la venta de las acciones no pudiese cubrirse el dividendo ó dividendos reclamados, y no satisfechos sus correspondientes intereses y los gastos con tal motivo ocasionados, podrá la Seciedad proceder por lo que reste á cobrar contra les bienes del accionista moroso y por su órden contra los que hayan sido dueños anteriormente de las acciones cadu-

Art. 12. Cuando las acciones scan al portador, se entenderan caducadas si el accionista no satisface los dividendos que se reclamen dentro de los plazos marcados por el Consejo de administracion, y la Sociedad expedirá duplicados que serán los únicos legítimos, y los cnajenará por medio de Corredor y al precio corriente en la plaza, quedando á disposicion del dueño de las acciones caducadas el producto que se obtenga despues de satisfecho el descubierto en capital, intereses y gastos.

Art. 13. Les números de las acciones caducadas se publicarán por tres dias consecutivos en el Boletin oficial de la pro-vincia y en los demás periódicos de esta ciudad que el Consejo de administracion determine 45 dias ántes de llevar á efecto la enajenacion de los duplicados. Hasta el momento de la venta podrán los tenedores de acciones caducadas recobrar sus derechos de accionistas, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos ocasionados.

Art. 44. Si las acciones, miéntras sean nominativas, se extraviasen ó inutilizasen, se expedirán con las formalidades prescritas en el artículo anterior duplicados, que serán desde el momento de su expedicion los únicos legítimos.

Art. 13. Las acciones se considerarán para los efectos socia-les indivisibles. En consecuencia, si alguna accion llegase á pertenceer á varios interesados, deberán estos designar á uno de ellos para llevar la representacion de la accion. Esta disposicion es aplicable à los administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes, herencias yacentes, quiebras, concursos, Sociedades, corporaciones y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos correspondientes à los accionistas.

Art. 16. Ningun sucesor, causa habiente ni acreedor de los accionistas podra bajo ningun pretexto exigir ni pretender intervencion, embargo ni acuerdo en los bienes de la Sociedad. Tampoco podrá instar su division ni venta judicial ó extrajudicial, ni inmiscuirse en la administracion de la Companía, debiendo atenerse para el ejercicio de sus derechos á los balances é inventarios sociales, y á los acuerdos y resoluciones que la junta general, el Consejo de administracion, la Comision permanente y el Gerente tomen en el círculo de sus respectivas atribuciones.

Art. 17. Cada accion da derecho á una parte proporcional del haber social y de los beneficios obtenidos cuando se distri-buyan, é impone á su poseedor la obligacion de someterse á estos estatutos, á los reglamentos que se dicten y á los acuerdos que la junta general, el Consejo de administracion, la Co-

mision permanente y el Gerente legalmente tomen. Art. 48. Los accionistas tienen el derecho de inspeccionar los libros de Contabilidad de la Cempañía y los documentos de la misma dentro de los 45 dias anteriores á las juntas generales, siempre que lo verifiquen á las horas de despacho. Si el Gerente considerase inconveniente para el mismo despacho que el referido derecho de inspeccion se utilizase en dichas horas, señalará para ello otras distintas.

TÍTULO III.

Régimen y administracion de la Sociedad, junta general, Consejo de administracion, Comision permanente, Gerente.

Art. 19. La Sociedad será regida y administrada por: La junta general de accionistas.

- El Consejo de administracion.
- La Comision permanente. El Gerente.

Seccion primera.

De la junta general.

Art. 20. La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas, y cjerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 21. La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordicarias.

Las ordinarias se celebrarán en el mes de Febrero de cada año en el local, dia y hora que el Consejo de administracion

Las extraordinarias tendrán lugar cuando lo acuerde el Consejo de administracion, y este deberá forzesamente acordarlo siempre que lo solicite, con expresion clara del objete, un número de socios que reuna ó represente una quinta parte

de las acciones emitidas. Art. 22. El Consejo de administracion hará las convocaterias por medio de anuncios, que se publicarán por lo ménos en dos periódicos de esta capital con 45 dias de anticipacion. Pedrá, sin embargo, reducir hasta tres dias el plazo de la convocatoria à reunion extraordinaria si estimare urgente el asunto

de que en elia haya de tratarse. Art. 23. La junta general ordinaria se considerará constituida en el local, dia y hora señalados para la sesion, y serán por lo tanto válidos sus acuerdos cualquiera que sea el número

de accionistas que á ella concurran.

Art. 24. Para que la junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida es precisa la asistencia de un número de socios que represente la tercera parte de las acciones emitidas.

Si á la primera convocatoria no se reuniese este número. se dará por intentada la junta y se hará nueva convocatoria, expresando que es la segunda, solo con tres dias de anticipacion, sea cual fuere el numero de accionistas que concurran: en virtud de la segunda convocatoria, se considerará legalmente constituida la junta, y serán válidos sus acuerdos.

Art. 25. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de

los accionistas presentes, y serán obligatorios, así para ellos como para los que no asistan en el momento de tomarlos.

Art. 26. Las votaciones serán públicas, á ménos que se trate de personas ó lo reclamen 10 accionistas, en cuyos casos

Cuando en la votacion de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los dos que hayan obtenido más votos, y quedará elegida la que reuna mayor número.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 27. Todo accionista tendrá voz en las juntas generales aunque só o tenga una accion, y podrá emitir un voto por cada cinco acciones, á ménos de que estas pasen de 50, en cuyo caso, y cualquiera que sea su número, el accionista no podrá emicir más que 10 votos.

Los tenedores de acciones que tengan ménos de cinco podrán asociarse y designar á uno de ellos para que vote.

Art. 28. Mientras las acciones sean nominativas, para que sus tenedores puedan ejercitar en las juntas generales sus res-pectivos derechos deberán aquellas estar registradas á nom-bre de estos en los libros de la Sociedad con fecha anterior á la convocatoria de la junta.

la convocatoria de la junta.

Cuando sean al portador, éste, para utilizar sus derechos, dedeberá depositarlas con 24 horas de anticipacion en las oficinas de la Sociedad, recegiendo el oportuno resguardo, que le servirá como papeleta de asistencia.

Art. 29. Todo accionista, siendo nominativas las acciones,

puede ser representado en las juntas generales por otra persona, con tal que esta sea accionista, no represente más que á une y tenga à su favor poder especial legalmente otorgado. En tal caso, el apoderado podrá ejercitar los derechos que

como accionista tenga y los que correspondan a su poderdante. Las mujeres casadas, los menores, los incapacitados, las hereneias, concursos, quiebras, Sociedades, corporaciones y esta-

biccimientos públicos pedrán ejercer sus derechos por medio

de sus representantes legítimos.

Art. 30. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion sólo podrán hablar tres socies en pró y tres en contra, sin contar en dicho número á los Vocales del Consejo de administracion, cuando en este concepte quieran dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Be exceptuan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más ámplia discusion á juicio de la junta. Art. 31. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo ante-rior, cuando la Presidencia considere suficientemente discutido el punto ó cuestion objeto del debate, podrá consultar á la justa, y con la aprobacion de esta someterlo à votacion.

Art. 32. El Presidente del Consejo de administracion, en su defecto los Vicepresidentes por el órden de su nombramiento, y por su falta el Vocal de más edad de los que se hellaren presentes, presidirá la junta general; ejerceráa las funciones de es-crutadores dos de los accionistas presentes que designará la junta, y será Sceretario el Vocal que desempeñe igual cargo en el Consejo de administracion, y en su defecto el accionista que la junta designe de entre los presentes.

Art. 33. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas que contendrán, cuando la junta sea extraordinaria, relacion de los accionistas que hayan concurrido, bien por derecho prepio, bien en representacion de otros, con expresion

del número de acciones y votos que reunan. Estas actas se extenderán en un libro especial, y serán autorizadas por el Presidente, les escrutadores y el Secretario.

Art. 34. Cuando sea necesario justificar les acuerdos de la junta general, se darán certificaciones de lo que resulte del libro de actas librado por el Vocal Secretario, con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 35. Corresponde á la junta general en sesion ordinaria: Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que les sean presentadas en vista de la Memoria que les acompañe.

Deliberar y resolver sobre las proposiciones del Consejo de administracion, y sobre las que los accionistas hayan presentado á dicho Consejo ocho dias ántes por lo ménos del fijado para la celebracion de la junta. Para que se pueda dar cuenta à la junta general de las proposiciones que presenten los accionistas, deberán los firmantes de ellas tener o representar cuando ménos 50 acciones.

3.º Fijar, á propuesta del referido Consejo, la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortizacion de máquinas, enseres y moviliario.

Determinar, á igual propuesta, el dividendo que haya de repartirse à los accionistas.

5.º Nombrar ó elegir los accionistas que hayan de formar el Consejo de administracion. Conceder al mismo Consejo las autorizaciones generales ó especiales que pueda necesitar para casos no previstos en estos estatutos.

Art. 36. Corresponde à la junta general en sesion extraordinaria deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria.

Seccion segunda.

Del Consejo de administracion.

Art. 37. El Consejo de administracion legalmente constituido representa á todos los accionistas en todo lo que, segun los presentes estatutos, sea de su competencia, y es responsable á los mismos accionistas de todas las operaciones que practique contra lo dispuesto en ellos.

Art. 38. Tendrá el Consejo de administracion ámplias facultades para la administración de todos los bienes y negocios de la Sociedad; y en su virtud, además de las expresadas en otros artículos de estos estatutos, le corresponden las atribu-

ciones siguientes:

1. Guardar y hacer guardar estos estatutos, los reglamentes que acaso se dicten y los acuerdos de la junta general.

2. Acordar la emision de las acciones, y en su caso de

Acordar la emision de las acciones, y en su caso de las

obligaciones.
3. Dirigir
4. Convoc Dirigir y desarrollar los negocies de la Sociedad. Convocar las juntas generales ordinarias y extraordi-

naries.

5. Acordar los dividendos pasivos que hayan de hacerse

efectivos con sujecion á los presentes estatutos.

6.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse para subastar empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamiento de contribuciones ó arbitrios, y para hacerse cargo de empresas

industriales. 7.º Determinar la compra, cambio y enajenacion de cualquiera clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, la apertura de créditos y cuentas, y generalmente toda clase de contratos, transacciones, compromisos, embargos y demás operaciones que á la Sociedad convengan, estableciendo las condiciones con que deban verificarse las negociaciones ú otorgarse

8.º Fijar las condiciones generales de los descuentos, préstamos, euentas corrientes, depósitos y demás operaciones de la Sociedad.

9.º Acordar la creacion y supresion de sucursales ó agencias, y hacer el nombramiento de corresponsales.

40. Examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente so han de presentar á la junta general, y la Memeria explicativa de los mismos y del estado de la Sociedad, y fijar y proponer à la junta referida el dividendo de los beneficios que haya de repartirse à les accionistas y la parte que haya de des-tinarse à la amortizacion de máquinas, enseres y moviliario.

41. Formar los reglamentes interiores de la Sociedad, fijar los gastes generales de administracion, nombrar el Gerente, determinar la piantilla de los empleados, hacer su nombramiento y acerdar su separacion, señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos, la fianza que hayan de prestar les que convenza que la den, acerdar la cancelación de la misma y premier á los que se distingan por su celo y laboriosidad.

42. Facultar al Gerente para tomar à préstamo, al interés y con las condiciones y garantías que estime ménos oncrosas, las

cantidades que la Sociedad necesite, que no podrán exceder en ningun caso de la mitad del capital social.

43. Autorizar la comparecencia de la Sociedad anto cualquiera Juzgado, Tribunal ó Centro administrativo, como demandante ó demandado, y someter al juicio de árbitros ó amigables componedores cualquiera cuestion en que la Sociedad esté interesada, ó transigirla como estimo más convenineto.

14. Suspender las operaciones de la Sociedad, y cerrar sus

establecimientos, siempre que circunstancias extraordinarias lo exigiesen, adoptando al hacerlo los medios oportunos para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando luego que las circunstancias lo permitiesen á la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

45. Adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestion de los intereses sociales dentro de los límites señalados en estos estatutes.

Art. 39. El Consejo de administración podrá delegar sus facultades en todo ó en parte pera un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus Vocales.

Art. 40. El Consejo de administracion se compondrá de 45 Vocales.

Art. 41. Para desempeñar el cargo de Vocal del Consejo de administración se requiere tener la residencia en esta ciudad, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierto con la Societad por obligaciones vencidas, y tener depositadas en las oficinas de la misma en garantía del des-empeño del cargo 50 acciones. Estas serán devueitas á sus duenos aprebadas que sean las cuentas de su administracion. Art. 42. No podrán pertenecer al Consejo de administra-

cion á un mismo tiempo los que formen entre si Sociedad colectiva ó comanditaria simple, ni tampeco los que tengan entre si parentesco dentro del segundo grado civil de consanguini-

dad ó afinidad.

Art. 43. En caso de que por defuncion, renuncia ó impedimento de algunos Vocales del Consejo de administracion quedasen estos reducidos á ménos de 10, elegirá el mismo Consejo los accionistas que, reuniendo las condiciones del art. 41, hayan de cubrir provisionalmente las vacantes ocurridas hasta

completar el número señalado en el art. 40. Las funciones do los Vecales así nombrados, que hayan venido á ocupar el puesto de los fallecidos ó renunciantes, sólo durarán hasta la primera junta general ordinaria que se celebre, en la cual esta hará los nombramientos definitivos. Las de los que hayan venido á sustituir á los impedidos terminarán luego que cese el impedimiento, y no serán reemplazados en la junta general à ménos de que correspondiese al impedido cesar, con arreglo al siguiente artícule.

Art. 44. En la cuarta junta general ordinaria que la Sociedad celebre despues de haber comenzado á funcionar se renovarán por suerte tres Vocales en cada uno de les cuatro años siguientes; se renovarán otros tres de los primitivamente elegidos ó que hayan venido á sustituirles, tambien designados por la suerte, y en lo sucesivo se renovarán tres en cada año por el órden de fechas de sus nombramientos.

Los Vocales podrán ser reelegidos.

Art. 45. En la primera sesion nombrará el Consejo de administracion, de entre sus Vocales, un Presidente, dos Vicepresidentes, Comision permanente y un Secretario Dichos cargos serán amovibles á voluntad del Consejo, que cubrirá las vacantes que por cualquier causa ocurran.

Art. 46. El Consejo de administracion se reunirá por lo

ménos dos veces al mes, y siempre que lo crea conveniente el Presidente ó lo propongan por escrito al mismo tres Vocales.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Vocales asistentes, decidier do el Presidente los empates. Para que el Consejo de administracion esté legalmente constituido se necesita la presencia de ocho Vocales.

Si este número no se reuniese en dia al efecto señalado, se

celebrará la reunion en el dia siguiente y á la misma hora; y siendo cinco los Vocales presentes, serán válidos los acuerdos que se tomen.

Art. 47. Los acuerdos se harán constar en áctas, que se extenderán en el libro correspondiente, y serán firmados por el

Presidente y el Secretario del Consejo de administracion.

Las certificaciones que de dichas actas se expidan se librarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que
haga sus veces, y el sello de la Seciedad.

Art. 48. Los Vocales tienen el deber de asistir con toda pun-

tualidad à las sesiones, y el que faltare se entenderá que está conforme con el voto de la mayoría, y tendrá igual responsabilidad que los asistentes.

El Vocal que llegase á la sesion despues de aprobada el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneracion.

Art. 49. El que faltase á seis sesiones seguidas, no siendo por ausencia de este término municipal, enfermedad ú otro motivo grave á juicio del Consejo, se entenderá que renuncia

el cargo, y se le hará saber su cesacion.

Art. 50. Los Vocales del Consejo de administracion percibirán en remuneracion de su trabajo el 10 por 100 de los beneficios líquidos que la Sociedad obtenga. La tercera parte de este 40 por 400 será repartida entre el Secretario del Consejo y les Vecales que hayan formado la Comision permanente en el ejercicio de cuyos beneficios se trate, y el resto se distribuira entre todos los Vocales del Consejo, incluso los de dicha Comision y el Secretario, proporcionalmente al número de sesio-

nes á que cada uno haya concurrido. Se considerará presente, para el efecto de la distribucion expresada, al Vocal que no concurriese á las sesiones por hallarse desempeñando alguna comision no retribuida por en-

cargo de la Sociedad.

Seccion tercera.

De la Comision permanente.

Art. 54. La Comision permanente se compondrá de tres Vocales del Consejo de administracion, elegidos por este y amovibles á su voluntad.

Art. 52. Elegirá tambien el Consejo tres suplentes que por su órden reemplacen á los propietarios en ausencias y enfermedades, ó cuando por cualquiera otro impedimento no pudie-

sen desempeñar su cometido.

Art. 53. Corresponde á la Comision permanente, además de

lo expresado en otros artículos:

1.º Representar al Consejo de administracion en sus relaciones con el Gerente.

2.º Resolver, de acuerdo con este, todas las dudas que se

3.º Autorizar las operaciones que por su escasa importancia o por la urgencia con que deban realizarse no exijan o no permitan la convocacion del Consejo de administracion.

Enterar á este de cuanto acontezca en la primera sesion que celebre.

5.º Cuidar de que se cumplan los acuerdos del Consejo. Art. 54. Por el turno que la Comision permanente establezca, asistirá diariamente uno de sus Vocales á las oficinas de la Sociedad á fin de vigilar é inspeccionar las operaciones de la

Art. 55. La Comision permanente se reunirá cuantas veces lo considere necesario el Vocal de turno, y hará constar sus zeuerdos en actas que se continuarán en un libro que al efecto se llevará, y serán suscritas por los Vocales presentes.

Seccion cuarta.

Art. 56. El Gerente tendrá las atribuciones siguientes: 4.º Ejecutar inmediatamente los acuerdos del Consejo de administracion y de la Comision permanente.

2.º Administrar los intereses de la Compañía, y ocurrir á sus necesidades.

Llevar la firma de la Sociedad, y representarla en todas

las oficinas, Juzgados y Tribunales.
4.° Exigir los dividendos pasivos que acuerde el Consejo de

administracion. Verificar todos los cobros y pagos.

6.º Hacer los préstamos, seguros, ventas y todos los demás contratos y operaciones propias de su cargo y á que la Sociedad se dedique.

Tomar á prestamo, prévia la autorizacion del Consejo, las sumas que este determine, ajustándose á las instrucciones del mismo.

8.º Proponer al indicado Consejo la creacion de sucursales y agencias, y el nombramiento de corresponsales cuando lo es-

9. Suspender á los corresponsales, agentes, empleados, subalternos y dependientes de la Sociedad cuando la prudencia se lo aconseje, dando en seguida cuenta á la Comision permanente, y en la primera sesion al Consejo de administracion para que resuelva en definitiva.

40. Redactar anualmente la Memoria que ha de leerse á la junta general ordinaria y presentada con la debida anticipa-cion al Consejo de administracion, con los balances y cuentas y un inventario del activo y pasivo à fin de que el mismo Con sejo autorice su presentación á aquella junta.

44. Proponer al Consejo todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y desarrollo de la Sociedad, y las reformas que la experiencia le aconseje introducir en las operaciones de la

42. Y por último, practicar cuanto crea útil y conveniente para la buena marcha de la Compañía.

Art. 57. El Gerente, en el desempeño de sus atribuciones, obrará con sujecion á los acuerdos del Consejo de administra-cion y de la Comision permanente, y en su defecto de la ma-nera que, de conformidad con el Vocal de turno, considere más

Art. 58. Siempre que le sea racionalmente posible, deberá consultar préviamente las operaciones con el Consejo de administracion en los casos extraordinarios, y con la Comision permanente ó el Vocal de turno en los ordinarios. Cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible á la Comision permanente ó al Vocal de turno del negocio ú operacion que se haya realizado sin dicha consulta.

Art. 59. El Consejo de administracion podrá modificar, ampliar ó restringir las atribuciones y obligaciones del Gerente. Art. 60. El Gerente será responsable de las medidas que discrecionalmente adopte cuando carezca de instrucciones del Consejo de administracion, ó cuando se separe de ellas, ó del parecer de la Comision permanente, o del Vocal de turno. Ce-

sará sin embargo su responsabilidad si el Consejo las aprueba. Art. 61. El Gerente asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones del Consejo de administracion y de la Comision permanente, á ménos de que esta ó aquel en sus respectivos casos dispongan lo contrario.

Art. 62. El cargo de Gerente es incompatible con el de Ve- ! cal del Consejo de administración.

Art. 63. El Gerente, en garantía del desempeño de su cargo, mientras lo ejerza, y hasta que estén aprobadas per la junta general las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya ejercido, tendrá depositadas 75 acciones.

Art. 64. En ausencias y enfermedades del Gerente, será sustituido inmediatamente por el Vocal de turno, y despues por la persona que el Consejo de administración nembre para reem-

plazarle interinamente.

Art. 63. El Gerente percibirá como retribucion de su tra-bajo una asignacion fija y otra eventual sobre los bencheios anuales de la Sociedad. Ambas serán señaladas por el Consejo de administracion, que pedrá modificarlas segun estime con-

TÍTULO IV.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Art. 66. El año social comenzará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Art. 67. Al fin de cada año se formará inventario y balance, expresivos de la situación de la Sociedad, que el Consejo de administracion someterá à la deliberacion de la junta general. Art. 68. Constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad los productos que obtenga, deducidos los gastos generales, los intereres de las cantidades que adeade y lo que se destine á la amortizacion de máquinas, material y moviliario.

Art. 69. Los beneficios se aplicarán y se distribuirán con arreglo à lo que acuerde la junta general, en vista de la Memoria, inventarios y balance que presentará el Consejo de administracion.

Este podrá, luego de haber trascurrido la mitad del año social, acordar el reparto de un dividendo activo á cuenta de los beneficios del mismo año.

Art. 70. Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados dentro de cinco años contados de su vencimiento.

TÍTULO V.

Disolucion y liquidacion de la Compañia.

Art. 74. La Sociedad se disolverá al espirar el término de su duracion y próroga ó prórogas que se acuerden. Podrá tambien disolverse ántes, en el caso de perderse el

40 por 160 del capital social, por acuerdo de la junta general de

Igualmente se disolverá, aun cuando no llegue el caso previsto en el parrafo anterior, siempre que así lo acuerde la junta general en sesion extraordinaria al efecto convocada con expresion clara y precisa de su objeto. El acuerdo en tal caso deberá tomarse por dos terceras partes de votos, estando representadas en la junta dos terceras partes del capital social. Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representacion, se verificará segunda convocatoria; y sea cual fuere el número de accionisias que en su virtud concurran, se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Art. 72. Llegado el caso de la disolucion, la junta general nombrará una comision compuesta de siete individuos para liquidar la Sociedad, y determinará el procedimiento que para ello hava de seguirse.

Si no quisiese hacer uso de esta facultad, el Consejo de administracion, convertido en Comision liquidadora, hará la liquidacion con arreglo á derceho, y en tal caso podrá la misma Comision acordar que el Gerente forme parte de la misma.

La junta general conservará todos sus poderes hasta que esté terminada la liquidacion.

Antes de que la Comision liquidadora comience á funcio-

nar, la junta general determinarà la remuneracion que haya de percibir.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 73. En cualquier tiompo podrá la Sociedad, por acuerdo del Consejo de administracion, amortizar las obligaciones que tuviese en circulacion, aunque no hubicsen vencido.

Art. 74. Para modificar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento que el art. 74 señala para la disolucion de la Sociedad.

Cualquiera modificacion que se acuerde no podrá ponerse en práctica hasta despues de llenados los requisitos que la ley

Art. 75. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas, ó entre estos y la Sociedad, respecto á los asuntos de la misma, aun durante su liquidacion, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores nombrados con arreglo á de-

Si las partes no se pusiesen de acuerdo sobre su nombramiento, elegirán uno ó dos cada una, segun que el número de ellos haya de ser de tres ó cinco, y para la designacion del entre estas la que baya de desempeñar el cargo.

La parte que ocho dias despues de requerida por la otra no hubiese hecho los correspondientes nombramientos, ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio tenga lugar, ó intentare dejar ineficaz el laudo dictado, incurrirá en la multa de 5.000 pesetas en beneficio de la otra. Esto no impide que pueda pactarse mayor multa en el compromiso.

Los amigables componedores dictarán su laudo en el plazo que se señale en el compromiso. Si sobre este extremo las partes no se pusiesen de acuerdo, deberá pactarse el plazo de 60 dias, á ménos de que la naturaleza de la cuestion suscitada exigiese necesariamente mayor término, en euyo caso lo deter-minará el Juez municipal del domicilio de la Sociedad.

Art. 76. Si por guerra, peste ú otras eventualidades análogas ó imprevistas no fuese posible la puntual observancia de estos estatutos, el Consejo de administracion, y á prevencion la Comision permanente y el Vocal de turno, proveerán lo con-ducente, procurando á la posible brevedad legalizar sus actos, sometiéndolos, si fuese preciso, á la junta general.

TÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 77. La Sociedad podrá constituirse en cuanto esté cubierta la mitad más una de sus acciones, y en el acto de constituirse los accionistas que al mismo concurran elegirán con sujecion á estos estatutos los individuos que han de formar el Conscjo de administracion. Todo se hará constar en el acta notarial que para dicha constitucion ha de extenderse con ar-

reglo à la ley.

Art. 78. El primer año social comenzará el dia en que se constituya la Sociedad, y terminará en 34 de Diciembre de 4882.

Con arreglo à las prescripciones que se dejan establecidas, queda fundada la Sociedad anónima Lanco Agrícola y Comer-

cial por los señores otorgantes, á quienes he advertido que de esta escritura se ha de presentar testimonio dentro de los 43 dias siguientes à la constitucion de la Sociedad en el Gobierno civil de esta provincia, y copia auténtica del mismo documento y del acta de constitución para ser publicadas en la GACETA DE MADMIN y en el Boletín oficial de esta provincia, á tenor de la que dispone el Cádigo de Comercio en sus artículos 25 y 23, y la lay de 19 de Octubre de 4839; que ha de ser presentada también la primera de dichas copias dentro de 30 dias en la oficial de la dichas copias dentro de 30 dias en la oficial de la dichas copias dentro de 30 dias en la oficial de la dichas copias dentro de 30 dias en la oficial de la dichas copias dentro de 30 dias en la oficial de la dichas copias dentro de 30 dias en la oficial de ser dichas copias de 30 dias en la oficial de copias de 30 dias en la oficial de ser dichas copias de 30 dias en la oficial de 30 dias en la of eina liquidadora del impuesto devengado á favor del Estado cina liquidadora del impuesto devengado à favor del Estado por la constitución de esta Compañía para ser satisfecho dentro de les 46 días siguientes, bajo las penas establecidas en conglamento de 4.5 de Enero de 4863; y que para dichas presentaciones y utilizacion de dichos plazos deben atenerse à lo que dispone la lical órdon de 8 de Marzo de 4883.

Son testigos D. Mateo Alorda y Mulet y D. Juan Jaume y Coll, de esta vecindad, que seguran no tener impedimento legal para sorle. Leida à todos la presente escritura integra, y advortidos de san derecho, que no han usado, de leculo por si la

vertides de su derecho, que no han usado, de lecrlo por si, la de rides de deveno, que no nan usado, de fecto por si, na dirinan; de todo lo cual, y de conocer á los señores otorgantes, yo el Notario doy fé.—Jerónimo Rius y Salvá.—Jáime Villalonga.—Jáime Vidal.—Rafael Ros y Verger.—Jáime Perera.—José Pausto Pomar.—Gaspar Salas.—Antonio Oliver.—Miguel Roca y Figuerola.—Jáime Font.—Francisco Forteza.—Jose M. Paris.—Podro Sarmol. Puig. Pedro Sampol. Just Cerdó. Higuel Togores. Mateo Alerda. Juan Jaume y Coll. Higgs (no. Cayetano Socias. Es primera copia de la matriz num. 334 de mi pretoccio de

es primera copia de la matriz num. 334 de mi preto-cio de este año; y la expido para el Exemo. 82. D. Jerónimo Rius Salvá en un pliego de papel del sello 1.º, núm. 142, y 42 del 11.º, númeres 3.434.464, 3.434.465, 3.434.467, 3.434.467, 3.434.473, 3.434.474, 3.434.473, todos rubricados por mí en Palma é 3 de Agosto de 1881.—Sigigno: «Cayetano Socías.

ACTA DE SU CONSTITUCION.

Número 335.--En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las islas Balcares, á 31 de Julio de 1881, con el fin de dejar constituida la Sociedad anónima Banco Agricola y Comercial, fundada por escritura autorizada por mí en el dia de hoy, etal, fundada por escritura autorizada por mi en el dia de hoyse han reunido convocados especial y préviamente el Excelentísimo Sr. D. Jerónimo Rius y Salvá, D. Jáime Villalonga y Fortuñy, D. Jáime Vidal y Vidal, D. Bafael Ros y Verger, D. Jáime Perera y Bestard, D. José Fausto Pomar y Aguiló, D. Gaspar Salas y Palmer, D. Antonio Oliver y Bonet, D. Miguel Rosa y Figuerola, D. Jáime Font y Estelrich, D. Francisco Forteza y Tarongi, D. José María Puig y Miguel, por si y como representante con poder bastante de D. Antonio Villalonga y Pereza en virtud de escritura que pasó ante mí, dia 24 del que hoy ferences. D. Pedro Sannol y Boselló D. Juan Cerdó y Boseb y Don nece; D. Pedro Sampol y Roselló, D. Juan Cerdó y Bosch y Don Miguel Togores y Garau, por quienes ha sido otorgada dicha escritura social, y han suscrito:

D. Jerónimo Rius, doscientas treinta acciones.

D. Jáime Villalonga y Fortuñy, ciento.

D. Jáime Vidal, ciento.

D. Rafael Ros, ciento. D. Jaime Perera, ciento.

D. José Fausto Pomar, cincuenta. D. Gaspar Salas, trescientas veinticinco.

D. Antonio Oliver, trescientas cincuenta.

D. Miguel Roca, trescientas cincuenta.

D. Jaime Font, setenta y cinco en nombre propio, y cient se veinticinco en el de la Sociedad Font y Boyeras, de la cual es representante. D. Francisco Forteza, ciento cincuenta en nombre propies cincuenta en el de su consorte Doña Francisca Fúster y

D. José María Puig, doscientas cuarenta en nombre propio,

y ciento sesenta como apoderado de D. Antonio Villalonga. D. Pedro Sampol, ciento.

D. Juan Cerdó, ciento; y

D. Miguel Togores, doscientas cincuenta y cinco. Han concurrido además, convocados tambien especialmente, como suscritores por el número de acciones que respectivamente les serán asignadas:

D. Luis Forteza y Piñá, ciento ochenta acciones.
D. Francisco Ramis y Pluxench, ciento cineuenta.
D. Gaspar Forteza y Tarongi, ciento cineuenta.
D. Gabriel Marimon y Femenia, ciento veinticiaco.

D. Jáime Salvá y Salvá, ciento.
D. Miguel Vidal y Lladó, ciento.

D. Miguel Moragues y Palmer, ciento.
D. Pedro Bordoy y Itulian, noventa.
D. Guillermo Ros y Juliá, ochenta y cinco.

D. Juan Juan y Bernasser, sesenta.
D. Alejandro Rossello y Pastor, cincuenta y cuairo. D. Miguel Mestre y Muntaner, cincuenta y cuatro. D. Heriberto Granell y Palmer, cincuenta y dos.

Doña Ana Fúster y Rossiñol, viuda, eincuenta.
D. José Cazador y Font, cincuenta.
D. Joaquin Fúster y Rossiñol, cincuenta.
D. Juan O'Neille y Rossiñol, como marido de Doña María

Josefa Villalonga y Fortuñy, cincuenta.

D. Antonio Muntaner é Iraola, como marido de Doña Antonia Gual y Verí, cincuenta.
D. Joaquin Orlandis y Maroto, cincuenta. D. Juan Francisco Bauzá y Más, cincuenta.

Andrés Mariano Barceló y Muntaner, cincuenta. D. Francisco Vidal Vidal, cincuenta.

D. Andrés Ramonell y Campomar, cincuenta. D. Raimundo Pons y Vidal, cincuenta. D. Rafael Fiol y Mayol, cincuenta. D. Juan Fiol y Duran, cincuenta.

D. Juan Sitges y Fiol, cincuenta.

D. Francisco Ramon y Albertí, cincuenta.
D. Bartolomé Cazador y Font, cuarenta y cinco.
D. Antonio Aguiló y Valentí, cuarenta.
D. Jáime Antonio Pomar y Cortés, cuarenta.

D. José Piñá y Valentí, cuarenta. D. José Forteza y Cortés, cuarenta.
D. José Forteza y Cortés, cuarenta.
D. Francisco Bordoy y Rullan, treinta y cinco.
D. Francisco Monar y Pallicer, treinta.
D. Antonio Frontera y Bauzá, treinta.

D. Miguel Pastor y Marqués, treinta. D. José María Zavaleta y Llompart, treinta.

D. José Guarro y Figueras, veintisiote.
D. Antonio Gralla y Fiol, veinticinco.
D. Sebastian Pou y Cerdá, veinticinco.

D. Juan Ferrer y Öliva, veintidos. D. Juan Villalonga y Llabrés, veinte. D. Francisco Puigredon y Macía, veinte.

D. Jáime Suau y Torres, diez y siete.
D. Antonio Sanoguera y Marcer, quince.
D. José Mayol y Vidal, quince.
D. Juan Sureda y Rodriguez, trece.

D. Luis Martí y Ximelis, once. D. Emilio Figueras y Reinals, diez. Y D. Antonio Pons y Roca, diez.

Resultando que los señores nombrados, vecinos todos de esta capital, representan 5.600 acciones, número mayor que la mitad del capital social, formado con 5 millones de pesetas, y dividido en 10.000 acciones de á 500 pesetas cada una, se ha declarado por los señores asistentes quedar constituida la Sociedad Banco Agricola y Comercial á los fines que en la escritura social citada se expresan, y con sujecion á las prescripciones en la misma establecida.

Disponiéndose en su art. 77 que en el acto de constituirse la Sociedad los accionistas que à él concurran elegirán con sujecion à los estatutos los individuos que han de formar el Congecion a los estatutos los individuos que han de lormar el confesejo de administracion de la Compañía, despues de conferida la Presidencia de esta reunion à D. Jerónimo Rius y Salvá, y de formada la mesa con D. Juan Ferrer y Oliva y D. Heriberto Granell y Palmer, en concepto de escrutadores, y D. Juan Cerdó y Boseh en el de Secretario, designados todos por los señores concurrentes al fin mencionado, se ha procedido à la elección de los 45 Vocales que à tenor del art. 40 han de formar el Convejo de administración y han regultado elegidos los señores. Consejo de administracion, y han resultado elegidos los señores que à continuacion se nombran:

D. Jerónimo Rius y Salvá.
D. Jáime Villalonga y Fortuñy.
D. Jáime Vidal y Vidal.
D. Rafael Ros y Verger.
D. Jaime Perera y Bestard.

D. Jaime Perera y Bestard.
D. José Fausto Pomar y Aguiló.
D. Gaspar Salas y Palmer.
D. Antonio Oliver y Bonet.
D. Miguel Roca Figuerola.
D. Jáime Font y Estelrich.
D. Francisco Forteza y Tarongi. D. Antonio Villalonga y Perez.

D. José Puig y Miguel.
D. Pedro Sampol y Roselló.
Y D. Juan Cerdó y Bosch.
Cada uno de los cuales ha reunido 556 votos, habiendo obtenide 10 D. Benito Pons, otros 10 D. Francisco Berdoy, é igual

número D. Jaime Salvá.

Requerido yo D. Cayetano Socias y Bas, Notario del ilustre Colegio de estas islas, vecino de esta capital, para hacer constar lo que se deja referido por el Exemo. Sr. D. Jerónimo Rius y Salvá, vecino hoy de esta ciudad, ántes de la de Lérida, por cuya Administracion económica le fué expedida cédula perso-nal dia 1.º de Julio del año próximo pasado, bajo el núm. 1.º, levanto en virtud de dicho requerimiento la presente acta, siendo testigos D. Mateo Alorda y Mulet y D. Juan Jaume y Coll, vecinos de esta capital, que aseguran no tener impedimenio legal para serlo. Y despues de leida integramente por mí, la firman los Sres. Presidente, Escrutadores y Secretario, en les después de leida integramente por mí, la firman los Sres. Presidente, Escrutadores y Secretario, en les después de leida integramente por les después de leida integramente por mí, la firman los Sres. Presidente, Escrutadores y Secretario. autorizados al efecto por los demás señores asistentes y los testigos, de todo lo cual doy fé.—Jerónimo Rius y Salvá.—Juan

Juan Jaume y Coll.—Sig Nno—Cayetano Socias.

Es copia del acta núm. 335 de mi protocolo de este año; y la expido para el Excmo. Sr. D. Jerónimo Rius y Salvá en dos plicgos de papel del sello 40°, números 666.378 y 666.379, por mi rubricados en Palma á 3 de Agosto de 1881.

Conforme con el original la escritura inserta en este Boletin oficial, referente á la constitucion del Banco Agricola y Co-

Palma 23 de Agosto de 1881.-El Jefe accidental de Fomento, Miguel Bibiloni.

La Naredina.

SOCIEDAD METALÚRGICA.

Balance de la misma, verificado en 31 de Diciembre de 1878.

I COMPANYO	Rs. Cents.
ACTIVO. Recibido por 45 acciones emitidas Dividendos de las mismas á cobrar Acciones por emitir: 30, á 24 00 rs. una Uepósito de acciones caducadas Caja: por ventas efectuadas	90.000 408.914'07 60.000 45.280'97 4.456'30
Total	305.348'34
PASIVO.	
Capital social: 75 acciones, á 2.000 rs. una Dividendos pasivos de 45 acciones Acciones caducadas y en depósito Ventas verificadas.	450.000 408.944°07 45.280°97 4.456°20
TOTAL	305.348'34

Pola de Lena 31 de Biciembre de 1878.-El Presidente, Augusto Bailly .- El Contador, Francisco Parada .- El Tesorero, Cesáreo Aza Lopez. X-231

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 20 de Agosto de 1881, comparada con la del dia anterior.

the ast hits hinstror.	The second of the second			
FONDOS PÚBLICOS.	CAMB:	CAMBIO AL CONTADO.		
FONDOS FUBLICOS.	Dia 27.	Dia 29.		
Resta perpétua al 3 per 100 interior	27'17	27'28-27 412-30		
no publicado.	27.10	27'22 1 2		
á plazo.	27'42	27'45 fin prox.		
no publicado.	27'25	27'40 fin próx.		
poqueños.	4	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		
Deuda amortizable al 2 por 100 interior	4445	44'65-89		
Obligaciones generales por ferro-carriles,	44 15	»		
de 300 posetas, al 6 por 100.	52,69	53 010-51 90-52 20		
at a por form, are por received	0200	52'40-45-80-90-85		
no publicado.))	52'80 p,		
4 plazo.	»	02 00 p,		
no publicado.	52.59			
Resguardos al portador de la Caja de De-		_		
pósitos	99 75	99'50		
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6				
por 400	102 50	402.55		
pequeños.		102.69		
Idem del Tesoro sobre producto de Adua-				
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba	201110	402 50-55		
Banco Hipotecarios de la isla de Cuba Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 400	101'40	101'35-40-45-50		
anual				
Acciones del Banco de España	441 010	405 0 ₁ 0 412 0 ₁ 0		
no publicado.	412 010	414 010-445 010		
Idem del Banco de Cestilla	463'80	169'75-80-170 010		
no publicado.	470 010	ν ου το σο-11ο υ <u>[</u> σ		
Idem del Banco Agrícola de España	»	, ,		
		-		

Cambios oficiales sobre plenes del Reino.

	PAÑO.	DEEEFICIO.	a a	DAÑO.	BEHEDICIO
	CONTRACTOR CONTRACTOR	ermanuer or occupantum.		***************************************	CHARLES NO SELECTION :
Albacete	a	418	Lagraño	~ 4	4
	2		Logrofio	par.	20
Alcoy		114	Lorea	112	
Alicante	par.	X 5	Lugo	par.	,Q-
Almería	par.	29	Malaga	par.	>
Avila	4 [2	20	Murcia	414	79
Badajoz	par.	3 5	Orense	478	2
Barcelona	α	1[4 d.	Oviedo	25	878
Béjar	1[9	ж.	Palencia	par.	>>
Bilbao	>>	4[8	Palma Mall.	114	79
Búrgos	ន ្ទ្រ	28	Pamplona	par.	29
Gaceres	par.	739	Pontevedra.	par.	39
Cádiz	` хо	118	Reus	par.)9
Gartagena	114	X9	Salamanca	472	>>
Castellon	par.	×	S. Sebastian.	X 9	114
Giudad-Real.	174	ю	Santander	par.	Ta)
Córdoba	par.	25	Sta. Cruz Tfo.	414	739
Coruña	par.	73	Santiago	par.	20
Cuenca	4 070	20	Segovia	474	28
Ferrol	114	29	Sevilla	par.	3 5
Gerona	par.	39	Soria	472	79
Gijon	par.)iz	Tarragona	par.	13-
Granada	4 14	Zō ,	Teruel	par.	œ
Guadalajara.	4 174	30	Toledo	1 176	75
Haro	4 7 8	.59	Tudela	172	>>>
Huelva))	414	Valencia	par.	20
Huesca	par.	20	Valladolid	418	מנ
Jaen	par.	. P	Vigo.	par.	20
Jerez Front."	par.	20	Vitoria	414	39
Leon	par.	20	Zamora	112	79
Lérida	par.	3	Zaragoza	par.	28
Linares	par.	20		proces v	

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE AGOSTO.

Pandes españoles	3 por 100 exterior	á	26 7 _[8. 27
	Ras de Cuba	á	w
fendos franseses	\$ 3 por 100	á	83'40. 116'50.
Consolidados	ingleser	á	99 15[16.

Garabios oficiales sobre plazas extranjeras. Lóndres, á 90 dias fecha, dins., 4845. París, á 8 dias vista, fr., 5'02 172.

Observatorio de Madrid,

Observasiones meteorológicas del dia 29 de Agosto de 1881.

	ALTURA	TEMPERATURA y humedad del airo.		edad del airo.		The state of the s
Horas,	dəl bardmətrə rəducida		METRO.	Pirk	CCION	KSTADO
	á 0° y on milimetros.		Humedo- cido.	y clase d	ol viente.	del cicle.
6 de la m. 9 de la m. 13 del dia 6 de la f 6 de la f 7 de la n	742'93 744 74 769'97 709'47	12'2 21'4 27'6 29 2 27'1 19'4	7'8 44'0 46'9 46'4 46'0 11'3	N. E S. E S. S. O.	Idem Calma. Idem Idem	Idem. Idem. Idem.
Tempera idem id. Tempera idem id. Tempera idem mir Idem mir Velocidae metros Oscilacio: Altura ide la a	tura máxim nima Diferencia tura maxim dentro de Diferencia tura máxim vegetal ó laf aima, id Diferencia 1 del viento, Larométrie, coa respe oche las éltimas	a al Sol, a una esfe a á cielo orable. en las os, id. (m cto á la r	re, á la s A dos met ra de er descubi Altimas Altimatro média am	ombra tros de la istal erto, jun 24 hora: 8) ual, £ las	tiorra, to á la (kiló-	30'0 12'4 17'9 36'2 58'7 22'4 39'7 10'3 29'4 340 38 + 2'5

Despuchos telegráficos rocibidos en el Observatorio de Madrid cobre el estado atmosférico é las nueve de la mañans su varies puntos de la Península el dia 29 de Agosto de 1884.

localidades.	ALTURA barométri- cs-4 6° y al nivel del mar en mi- limetres.	TEMPE. ratura an grados centa- simalos.	DIAEC-	fuerza do: viento.	ESTADO del sicle.	ESTANO de la mai
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Goruña (7 h.) Sautiago Pontevedre	766′4 766′3	18 2 21 5 18 8 15 8 15 8 20 4 20 8	3. E. 9. E. N.	Calma. Idem	Despejado. Idem Idem Idem Idem Idem	Idem. Tranq.
Oporto Lishoa (8 h.). Ciceres Badajoz	769'7 768'7 766'4 764'1	21 2 47 9 43 4 25 0	E. N. E. N. E	Idem Viento:	Idem dem dem Idem	Idem.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Sarifa Granada	765'1 764'0 765'4 768'4	23'9 29 0 15'2 21'9	N	Brisa	Idem Idem Idem Idem	G. oleai.
Cartagena Alicanto Murcia Valencia Palma Barcelona	765'8 769'6 769'2 769'7 770'0 76 8'2	21'0 27'8 23'0 23'0 28'6 21'4	N, E S. O N S. O	Viento. Brisa Calma.	Nuboso Despejado. Idem Idem Idem Idem	Olea je. » Trang.
Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	767 8 764 '3 766 '9 769 '4 769 0	46'0	N. E N. E N. E	ldom Brisa Calma.	Idem Idem Idem Idem Idem	20 20 20 24 20 20
Madrid Escorial Ciudad-Real. Albacete	768'5 769'9 768'1 769'8	195 204	S E	Calma. Brisa	Idem Idem Idem	.9 .35 - .38 .30

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid,

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mata-deros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de pelicía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carme de vaca, de 4'24 á 1'30 pesetas el kilógramo.

Idem de carnero, á 4'4'8 pesetas el kilógramo.

Voslao añejo, de 2'65 á 2'68 pesetas el kilógramo.

Voslao añejo, de 2'65 á 2'68 pesetas el kilógramo.

Famou, de 3'90 á 4'55 pesetas el kilógramo.

Famou, de 6'60 á 0'60 pesetas el kilógramo.

Indías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilógramo.

Indías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilógramo.

Lontejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilógramo.

Lontejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilógramo.

Idem mineral, de 0'63 á 0'70 pesetas el kilógramo.

Idem mineral, de 0'63 á 0'70 pesetas el kilógramo.

Iob, de 0'68 á 8'40 pesetas el kilógramo.

Jabon, de 4 á 4'30 pesetas el kilógramo.

Petatas, de 0'44 á 0'20 pesetas el kilógramo.

Acelto, de 4'80 á 4'36 pesetas el litro, y á 43'50 pesetas el decálitro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 pesetas el decálitro.

Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 pesetas el ceálitro.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 424.—Carneros, 603.—Terneras, 62.—Ovejas, 443.—Total, 932.

Su peso en kilógrames...... 32.902'750.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Section in the control of the contro			
PINTOS DE RECAUDACION.	Pias. Ciale.	PHETOS DE RECAUDACIOS.	Pias. Cónis:
Foledo	4.252 7.534'68 4.306'43 4.032'20 4.630'23	Ciudad-Real	CIT-NOV-IN-THE-TRANSPORT AND COMMON AND

Madrid 29 de Agosto de 4884.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.— Observaciones meteorológicas de la semana.— Altura barométrica máxima, 708'74; mínima, 702'47. Temperatura máxima, 40°,4;. mínima, 11°,8 Vientos dominantes, SO. y OSO.

Las faringitis agudas de formas eritematosas, ulcerativas, y en algunos casos flegmonosas, las amigdalitis, las faringo-laringitis y las otitis por propagacion, las laringitis poco intensas y las laringo-bronquitis, los catarros gástricos ó duodenales, las angio-colitis catarrales y las colitis han dominado preferentemente en la semana que acaba de terminar.

Las fiebres palúdicas han experimentado algun acrecentamiento, y las eruptivas van disminuyendo en sus formas roseólica y variolosa; las toses convulsivas tambien han decrecido notablemente. En los afectos crónicos se ha notado algun empeoramiento, sobre todo en las localizadas en el aparato respiratorio, por las enteritis intercurrentes. (Siglo Médico.)

Anuncios.

IMPRENTA NACIONAL.—DESDE EL DIA 1.º DE Setiembre próximo, las horas de oficina en la Administracion de esta dependencia serán desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

SANTOS DEL DIA.

Santa Rosa de Lima, virgen; San Fiacro, y San Pedro, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de las Maravillas.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO .- A las ocho y media .-Décimonoveno concierto, bajo la direccion del Sr. Chapí.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—El robo de la Duquesa Bul-Bul, segunda parte de la Lámpara maravillosa, desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).-Batalla de Tetuan, por Castellani.-Está abierto todos los dias, desde la salida à la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.